UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"CAMPUS ACATLAN"

PROPUESTA DE AMPLIAR LA QUERELLA EN EL TIPO DE LESIONES CULPOSAS, EN RELACION AL PARENTESCO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROMERO MEZA ALFREDO

ASESOR: LIC. GARCIA CABRERA JOSE DIBRAY

UNAM
CAMPUS ACATLÁN

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. MEX. 2005

A MIS PADRES

Por el apoyo moral que siempre me han brindado, por lo cual he logrado terminar este trabajo, siendo para mí, la mejor herencia que me han dado.

A MI HERMANA NORMA ANG ÉLICA ROMERO

Por el esfuerzo y apoyo que me has brindado durante el transcurso de mis estudios y la opor tunidad que me has dado para realizar este trabajo de Titulación en Lic. En Derecho.

"Gracias por ser como eres"

PROFESOR JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA

Como asesor en la realización de este trabajo, que con sus valiosos conocimientos, me supo orientar para la culminación de este trabajo.

A MIS SÍNODOS.

Con gratitud y Respeto

José Dibray García Cabrera, Moisés Moreno Rivas, Enrique Ramírez Hernández, Lorenzo Maya Romero, Miguel Figueroa Zarza.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Un especial agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, que me permitió poder estudiar en sus aulas, en donde se me dio la oportunidad de poder realizar una carrera profesional y de encaminarme hacia una vida llena de valores. Es un orgullo para mí ser egresado de la UNAM FES ACATLÁN, mi Alma Mater.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS

Que me estuvieron apoyando con sus conocimientos en el transcurso de la carrera.

ÍNDICE

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA DE AMPLIAR LA QUERELLA EN EL TIPO DE LESIONES CULPOSAS, EN RELACIÓN AL PARENTESCO.

INTRODUCCIÓN.

Se pretende que se adicione el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que dicho numeral nos habla del delito de lesiones culposas, el cual es un delito de oficio, por lo que se sugiere, que se amplié la Querella en el Tipo de Lesiones Culposas, inferidas a los Ascendientes, Descendientes y Hermanos, cuando el Sujeto se Encuentre Bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Estupefacientes o Psicotrópicos, sin que medie prescripción médica o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima, toda vez que es un delito perseguible de oficio; la propuesta radica en respecto a este delito, que exista el perdón del ofendido, esto en razón de proveer una calidad especial a este delito previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, que cuando dicho delito sea Inferido a los Ascendientes, Descendientes y Hermanos.

La razón de esta propuesta, en el Tipo de Lesiones Culposas en relación al parentesco, es por que se ha observado en la práctica penal, tanto en la indagatoria, así como ante el órgano jurisdiccional, que al momento de estar integrando la averiguación previa o llevándose el proceso ante el Juzgado, el ofendido renuncia a reclamar la responsabilidad penal, anulando la persecución o incierto de proceder, manifestando con ello, el querer otorgar el perdón a su pariente, por lo que es improcedente dicha exclusión de responsabilidad, por la forma de persecución, por lo que sugiero que se amplié la querella en este tipo de lesiones, toda vez que son involuntarias y sin el conocimiento del agente, por lo que, con dicha ampliación de querella, no se tendría que llevar todo el proceso penal hasta llegar a la sentencia definitiva e inclusive a la apelación ante la sala respectiva.

Es factible, que en ocasiones el interés del Estado por perseguir el delito, se contraponga al interés de la víctima, persona que experimenta un daño privado; y más aún la querella es un obsequio al ofendido, que se traduce en la renuncia del Estado para hacer efectiva la acción penal, dejando a aquél el derecho subjetivo de expresar, si así lo desea, que un delito se investigue y se persiga tratándose de delitos que no producen un mal directo a al colectividad, creemos entonces, que la querella como requisito de

procedibilidad debe operar en el delito de lesiones culposas, regulado en el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pues un delito lascivo sólo podrá ser considerado por la propia víctima.

Por todo lo expuesto y en atención a que el delito de lesiones culposas en estudio, es perseguido de oficio, aunado a que como lo vimos, no conserva el verdadero sentido jurídico como lo es la intención lasciva, acompañado de una ausencia de dañar, así mismo, de que ubicamos nuestro trabajo en lesiones culposas inferidas al parentesco cometidos por los efectos de Bebidas Embriagantes, Estupefacientes o Psicotrópicos, en donde no interviene la voluntad de ningún tipo, por lo que consideramos que la querella sería el requisito de procedibilidad más idóneo en delitos como el de lesiones culposas inferidas al parentesco, que es sometido a estudio en el presente trabajo.

Este proyecto se llevaría a cabo de la siguiente manera, primeramente se iniciaría con los antecedentes legislativos sobre el delito en análisis, luego entonces, se adentrará al estudio del tipo penal de lesiones, haciendo una descripción de los diferentes elementos de tipo de lesiones, el bien jurídico y su clasificación; siguiente paso, al tipo complementado calificado de lesiones en calidad al parentesco, formas del parentesco y su relevancia y por último un estudio de la *ratio legis*, de la querella, se analizará la relación a los sujetos y el daño que se causa y el conflicto del bien jurídicamente tutelado, todo lo anterior para poder estar en posición de integrar la propuesta de la querella como forma de persecución del tipo de lesiones en el Distrito Federal, en razón a la calidad de los sujetos, reformándose el Artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TIPO DE LESIONES.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TIPO DE LESIONES.

En la Constitución de 1859, fue en donde se asentaron las bases del Derecho Penal Mexicano, propiamente dicho, poniéndose fin a la anarquía legislativa, que en ese momento imperaba. En esta Constitución, se plasmó el principio de que las penas, sólo pueden ser aplicadas sobre la base de una ley vigente con anterioridad al hecho (artículo 14), de la misma manera, como lo establece la Constitución de 1917, (artículo14, párrafo 3).

Ya establecido el Régimen Político Federal, fue surgiendo, aunque en forma lenta y originado por las circunstancias predominantes de la época, tantos Códigos Penales, como estados que integran la Federación. Correspondió al Estado de Veracruz promulgar en 1835 el primer Código Penal de México y segundo de América Independiente, siendo que el primero fue el de Bolivia, el Código de 1835 fue sancionado el 28 de abril del mismo año, mismo que fue redactado por una comisión que estaba integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Real, José Julián Tornel y Antonio María Solorio. Este Código posteriormente fue remplazado en 1869, pero antes José Julián Tornel, en los años 1850 y 1851, elaboró un proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz. Dicho Proyecto no fue sancionado, y en 1868 por decreto de 17 de diciembre de ese año, el Gobernador del Estado de Veracruz, Francisco Hernández y Hernández, sancionó los Códigos proyectados por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Fernando de Jesús Corona, los que comenzaron a regir desde el 5 de mayo de 1869. El Código Penal de 1869 es de gran significación jurídica, pues representó, junto con el Código Civil y el de Procedimientos Penales para el mismo Estado, el principio de la Unidad Legislativa.

En el orden Federal, la historia de la legislación penal mexicana, para el Distrito y Territorios Federales conoce tres Códigos, a saber que son: el de 1871, el de 1929 y el vigente de 1931, ya reformado, que ahora se le denomina Código Penal Federal y su consecuente separación del Código para el Distrito Federal, que antes eran un mismo Código.

En el primer momento histórico de la codificación penal federal, se inició con la sanción del Código de 1871, el cual tuvo modelo de inspiración el Código Penal Español de 1870 y el 7 de Diciembre de 1871, fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, en materia común y para toda la República en materia Federal, este Código también fue conocido como Código Martínez de Castro o Código Juárez, ya que este se expidió bajo el régimen de Benito Juárez, después del triunfo de Partido Liberal contra la intervención francesa.

Este ordenamiento tuvo la influencia de la escuela clásica, orientado someramente por el positivismo, ya que se admitieron algunas medidas preventivas y correccionales, tuvo una vigencia hasta el año 1929, mismo en el que se expidió un nuevo Código, iniciándose el segundo momento histórico de la legislación penal mexicana.

Al reemplazar el Código de Juárez, en 1923 hubo un proyecto para Veracruz, elaborado por Almaraz, autor del Código Penal Federal de 1929; dos años después en 1925, el Poder Ejecutivo de la Federación designó una comisión para que redactara un Código para el Distrito y Territorios Federales, al que en 1926 se incorporó Almaraz, sancionándose en 1929 el Código que lleva el nombre de éste.

Dicho Código, según su autor, debía estar fundado en la Escuela Positiva, puesto que no consideró correcto presentar como forma sustancial un Código retrasado que no fuera capaz de luchar eficazmente contra la delincuencia; aspiración que no fue conseguida y esto orilló que sólo durara dos años, ya para 1931 se público el que esta actualmente, con una orientación originaria ecléctica y pragmática, basada en las doctrinas de las Escuelas Clásicas y Positivas, lo cual se deduce del mismo texto y de los trabajos elaborados por sus redactores, posteriormente en 1993 y 1994, el Código Penal es reformado y cambia su tendencia, ahora hacia la sistemática del finalismo, pero en el año de 1999, se reforma nuevamente el Código Penal, abandonando el concepto de "Elementos del Tipo" y retomando nuevamente la referencia del "Cuerpo del Delito".

"El contenido del Código de 1931 ha sido constantemente modificado en puntos particulares: se le han introducido bastantes reformas e inclusive se han elaborado varios proyectos para sustituirlo...".[1]

Una tercera etapa en la historia de la codificación penal mexicana, se inició en Veracruz con el Código de 1944. Este Código de Defensa Social, inició su vigencia el 15 de enero de1945, pero poco después fue suspendido. Posteriormente fue sometido a unas reformas entre las que se destacó el cambio del nombre de Código de Defensa Social por el de Código Penal y la voz infracción por la de delito, aprobado el 22 de diciembre de 1947, y entró definitivamente en vigencia el día de julio de 1948, iniciándose de esta manera un proceso legislativo que hasta la fecha continua, ya tendientes a los Estados de la República mexicana, se han ido separando el molde de la legislación penal federal, tendiente a la superación de este texto.

En los Códigos Penales del Estado de Veracruz de 1835, el proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 y el Código Penal para el Estado de Veracruz, llave de 1869, no contemplaba el delito de lesiones, lo que si tenían, era la regulación del delito contra las personas.

Ahora bien, se revisará la codificación penal mexicana desde 1871, para que se tenga un panorama general de la evolución legislativa del delito de lesiones.

1.1 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

El Código Penal del 7 de Diciembre de 1871, en el año de 1861, el Ministro de Justicia Don Terán, por acuerdo del presidente de la República Don Benito Juárez, nombró una comisión para formar el Código Penal, compuesta de los Licenciados

[1] Destacándose el anteproyecto de reforma del libro primero del Código Penal, de fecha 4 de diciembre de 1934; el proyecto de reforma del año de 1942; el proyecto del Código Penal de 1949 para el Distrito y Territorios Federales; el Proyecto Chico Goerne de Código Penal de 1958 y el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963. Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México 1979, página 12,

Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamorana, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra.

El 28 de septiembre de 1868, el Ministro de Justicia Don Ignacio Mariscal, por acuerdo del presidente Don Benito Juárez, mandó que se integrara y se organizara la Comisión de la manera siguiente:

Presidente Licenciado Don Antonio Martínez de Castro, Licenciado Don Manuel Zamacona, Licenciado Don José María La Fragua, Licenciado Don Eulalio María Ortega, Secretario Licenciado Don Indalecio Sánchez Gavito.

En fecha 5 de Octubre de 1968, presentó el Presidente los trabajos de la comisión, manifestando que los examinasen La fragua y Ortega. La Comisión anterior había tomado por texto, para el orden de materias, el Código Penal Español y se acordó seguir el mismo texto. Se acordó que se reuniese la Comisión, los lunes y miércoles de las cuatro de la tarde a las siete, concurriendo Martínez de Castro, La fragua y Ortega.

El presidente de la República Mexicana, Don Benito Juárez conociendo la urgente necesidad de reformar la legislación penal vigente, dispuso que se nombrase una Comisión para que se reformara un proyecto de Código Penal, por conducto del Ministro de Justicia C. Jesús Terán, el año de 1861, fueron nombrados los Licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro, Ezequiel Monter, Manuel Zamacona y posteriormente el Licenciado Carlos María Saavedra substituye al Licenciado Montes.

La Comisión estuvo desempeñando su cargo hasta el año de 1863, en el que con motivo de la invasión extranjera interrumpió sus trabajos. Siendo cada vez más necesaria la reforma proyectada, por lo que el gobierno nacional dispuso que se continuaran con los trabajos, y el día 28 de septiembre de 1968, por conducto del Ministro de Justicia el Licenciado Ignacio Mariscal, nombró con este objeto a las personas siguientes: como Presidente el Licenciado Antonio Martínez de Castro, Manuel Zamacona, José María La Fragua, Eulalio María Ortega, y como Secretario Indalecio Sánchez Gavito.

En la opinión de José Ángel Ceniceros, al momento de estudiar el Código de 1871, refiere que éste Código, para poder determinar la pena, "tomó fundamentalmente como base proporcional cualitativa y cuantitativa de la pena con relación al daño causado por el delito, la predeterminación de dicha pena y, como consecuencia, el establecimiento de diferentes clases de penas". [2]

Es decir, el Código Penal de 1871, clasificó a los delitos en graves y leves y buscó la graduación de las penas y, en cuanto a la cuantía, dejó un reducido arbitrio al establecer la posibilidad de que el juez la aplicara en función de un mínimo y un máximo, de acuerdo al sistema de atenuantes y agravantes.

El Código Penal Mexicano de 1871, está tomando del Código Español de 1870, hasta en sus faltas de ortografía, el Código de1871, en su Título Segundo, De los delitos contra las personas cometidos por particulares, Capítulo I, se Tipificó los Delitos; contra De los golpes y otras violencias físicas simples, en sus artículos 501 al 539, que a la letra decían:

"Artículo 501. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quién los recibe.

Artículo 502. El que públicamente y fuera de riña diere a otro una bofetada, una puñada o un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez a trescientos pesos o arresto de uno a cuatro meses o con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, al juicio del juez".[3]

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

---

[2] José Ángel Ceniceros. El Nuevo Código Penal, Bases Generales, Editorial Talleres Gráficos de la Nación México 1931, página 7.
[3] Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Décima Edición, Tomo II (Parte Especial), Editorial Barcelona 1957, página 146.

Artículo 502 bis. ("Actualmente de las Reglas Comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones, artículo 137 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal").[4] Por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

"Artículo 503. El que azotare a otro por injuriarlo, será castigado con multa de cien a mil pesos y dos años de prisión.

Artículo 504. Suprimido, pasando su disposición al tratado de faltas, como artículo 1148 bis 8.

Artículo 505. Los golpes y las violencias simples a un ascendiente se castigarán con un año de prisión.

En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prisión a la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Artículo 506. En cualquier otro caso en que los golpes o violencias simples constituyan otro delito que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Artículo 507. Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar, y obligarlos a dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente, con arreglo a los artículos 166 y 169 a 179.

Artículo 508. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Artículo 509. No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido; a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar públicos.

N. B.-Acuerdo complementario:

---

[4] Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2005.

Artículo transitorio. Se deroga el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales. (Toda la materia de incoación del procedimiento de oficio o por querella necesaria, será tratada en el Código Penal).

Artículo 510. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho castigar no son punibles.

CAPÍTULO II

De las lesiones. Reglas generales.

Artículo 511. Bajó el nombre de lesión se comprende: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una cusa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Artículo 512. Las lesiones no serán punibles cuando sean causales o se ejecuten con derecho.

Artículo 513. Las lesiones se calificarán de causales: cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Artículo 514. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que lo suelte o azuce con ese objeto.

Artículo 515. Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 516. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión o evadirse después de aprehendido.

Artículo 517. Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

I. Cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV. Cuando éste se halla inerme o caído, y aquél armado o en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 518. La alevosía consiste en causar una lesión a alguien cogiéndole intencionalmente de improviso, o empleado asechanzas u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 519. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la táctica que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Artículo 520. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;

II Cuando aunque resulten de otra causa distinta, está sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables a esta materia.

Artículo 521. No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones, sino después de sesenta días de aprehendido el acusado, a excepción del caso en que antes sane el ofendido, o conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Artículo 522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro o al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Artículo 523. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Artículo 524. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas. Podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos a los reos a la vigilancia, con arreglo a los artículos 169 a 176;
II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él, con arreglo a los artículos 177 a 179;
III. Prohibirles la aportación de armas, con arregló a la fracción II del artículo 146.

CAPÍTULO III

De las lesiones simples.

Artículo 525. Las lesiones se tendrán como simples, cuando no concurra circunstancia alguna de las que menciona el artículo 536.

Artículo 526. Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo a los artículos 199 a 201.

Artículo 527. (Texto reformado por decreto de 26 de mayo de 1884).

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días a dos meses, y multa de veinte a cien pesos, con aquél solo o sólo con está, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II. Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días y sean temporales;

III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, o pierda la facultad de oír o se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo o una pierna, el uso de la palabra, o algunas facultades mentales;

IV. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro a seis años de prisión, a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez;

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetúa de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla.

Cuando de los golpes a que se refieren los artículos 502 y 503 resultare lesión, se aumentarán las penas que esos artículos señalan a las que correspondan conforme a las anteriores fracciones.

Artículo 528. (Texto reformado por Decreto de 26 de mayo de 1884).

Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, o por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigará, con dos años de prisión, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar o enfermedad que dure más de quince días.

Artículo 529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán, por esta sola circunstancia, con cinco años de prisión.

Artículo 530. A las personas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que fija el artículo 527.

Artículo 531. Pasa al artículo 535 bis 1.

Artículo 532. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión se aumentara dos años de prisión a la pena que corresponda con arreglo a los artículos que proceden.

Artículo 533. El que castre a otro de propósito, será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

Artículo 533 bis 1. (Párrafo final del artículo 527 reformado por decreto de 26 de mayo de 1884). Las lesiones que se infieran en riña, se castigará, con cinco sextos de las penas que señala este capítulo, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las produjere el agredido.

Artículo 533 bis 2. Las penas señaladas en los artículos que proceden se aumentarán en una sexta parte si concurrieren una o varias de las circunstancias siguientes:

I. Cometer el delito por retribución dada o prometida;
II. Cometerlo por motivos depravados o vergonzosos;
III. Comerlo por brutal ferocidad;
IV. Cometerlo en camino público;
V. Cometerlo por medio de inundación, incendio, veneno o bombas, minas u otro uso de explosivo;
VI. Dar tormento al ofendido u obrar con ensañamiento o crueldad.

Cuando concurran dos o más de dichas circunstancias, una de ellas determinará el aumento de pena señalado en este artículo y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Artículo 533 bis 3. La pena que se imponga conforme a este capítulo no excederá, en caso alguno, de doce años de prisión.

Artículo 534. Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del artículo 544, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

Artículo 535. Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 555, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

Artículo 535 bis 1. (Actual artículo 531). Las lesiones inferidas en ejercicio del derecho de castigar no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 527, y además el autor no abusare de su derecho castigando con crueldad notoria o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedará, además privado de la patria potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 535 bis 2. Cuando las lesiones se infieran en una riña de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Cada uno de los responsables será castigado por las lesiones que conste haya inferido;

II. Todos los que hayan atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare que le infirieron lesiones o cuáles le infirieron, serán castigados con la pena de diez días de arresto a tres años de prisión, según la gravedad de las lesiones.

CAPITULO IV

De las lesiones calificadas.

Artículo 536. Son calificadas las lesiones. Cuando se infirieron con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Artículo 537. Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrán por esto como calificadas, de hacerlo; pero en tal caso se tendrá, aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 538 bis 1. (Párrafo segundo del actual artículo 539). Cuando concurran dos o más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Artículo 538 bis 2. La pena de las lesiones inferidas a traición será la que corresponda si fueran simples, aumentada en una tercia parte; pero sin que en caso alguno pueda exceder de diez y seis años.

Artículo 538 bis 3. La misma pena se aplicará a las lesiones calificadas con premeditación, ventaja o alevosía, si concurrieren una o varias de las circunstancias enumeradas en el artículo 533 bis 2, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final de ese artículo.

Artículo 539. En los demás casos, la pena de las lesiones calificadas será la que correspondería si fueran simples, aumentada en la quinta parte; pero en ningún caso podrá exceder de catorce años.

(El actual párrafo segundo pasa al artículo 538 bis 1.)".[5]

En la exposición de motivos del Código Penal de 1871, en el rubro de los delitos contra las personas, cometidos por particulares, se consultaban los artículos 501 al 539, siendo que las penas están en proporción con la gravedad de éstos, destacando que la

[5] Eugenio Cuello Calón, Op. Cit., páginas 146 a 153.

finalidad de las penas en este Código como lo dice en la exposición de motivos era "que la pena por excelencia y la que necesariamente da base a un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional".[6]

1.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

El Código Penal del 15 de Diciembre 1929, a partir de 1925, surge el firme propósito de elaborar un Código Penal, a cuyo fin y por conducto de la Secretaría de Gobernación, el Presidente de la República, designa una Comisión que posteriormente en 1926, quedó firmemente integrada por los Licenciados José Almaraz, Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedraza, Enrique Gudiño y Manuel Ramos Estrada.

El Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales, fue expedido por el presidente Don Emilio Portes Gil, pero no contenía exposición de motivos. La que se conoció, fue elaborada posteriormente por el Licenciado José Almaraz y fue publicada en el año de 1931.

Las críticas contra este Código no se hicieron esperar, reprochando principalmente la inclinación positivista, misma que no logró en el texto legal su verdadera expresión. Carrancá y Trujillo pone de relieve los errores que éste Código tenía, al firmar que "el sistema seguido por este se ocupa de los grados del delito, de las atenuantes y agravantes *con valor progresivo matemático*, arbitrio judicial muy restringido, como novedad la supresión de la pena de muerte, la multa basada en el sistema de *la utilidad diaria*, etc.,...Ciertamente representó un progreso el sistema adoptado para individualización judicial de las sanciones, mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito, lo que se conjugan en la regla siguiente: *Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un sistema de la temibilidad del delincuente*,(artículo 161). Regla general que quedó a su vez limitada o cuando menos estorbaba por el catálogo

[6] Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México 1979.

legal de atenuantes y agravantes, que retrocedió al cartabón clásico otra vez el sistema judicial adoptado".[7]

Como se ve, lo que se escribió con inspiración positivista que guió a los redactores de este Código, no tuvo la fiel traducción en el articulado positivo, con lo que no se cambió de manera sustancial con el anterior de 1871.

En dicho Código, en el Título Decimoséptimo, de los delitos contra la vida, en su Capítulo I, De las lesiones. Reglas generales, artículo 934 se contempló el delito de lesiones, que a la letra decía:

"Artículo 934. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una cusa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Artículo 935. No se aplicará sanción alguna: cuando las lesiones sean causales o se infieran con derecho.

Artículo 936. Las lesiones se calificarán de causales: cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención o imprudencia de su autor.

Artículo 937. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que por descuido o intencionalmente lo suelte o azuce.

Artículo 938. Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

---

[7] Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México 1988, páginas 128 a130.

Artículo 939. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 1186 y 1207;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión o evadirse después de aprehendido.

Artículo 940. Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

I. Cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV. Cuando éste se halla inerme o caído, y aquél armado o en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 941. La alevosía consiste: en causar una lesión a alguien cogiéndole intencionalmente de improviso, o empleado asechanzas u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 942. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la táctica que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

Artículo 943. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, está sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 968 y 969, en lo que sean aplicables a esta materia.

Artículo 944. No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones, sino después de noventa días de aprehendido el acusado, a excepción del caso en que antes sane el ofendido, o conste el resultado definitivo de las lesiones.

Artículo 945. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los noventa días y la causa se encuentre en estado de sentenciarse, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, o al menos probable de las lesiones; y con vista de ese dictamen, podrá pronunciarse la sentencia.

Artículo 946. En las lesiones calificadas de mortales, con arreglo a los artículos 967 y 968, se aplicarán las sanciones señaladas al homicidio.

Artículo 947. En toda causa de lesión, además de aplicar las sanciones correspondientes, podrán los jueces, si lo creyeren conveniente:

I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;
II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él, con arreglo a los artículos 157 a 159;
III. Prohibirles la aportación de armas, con arregló a la fracción II del artículo 15.

CAPÍTULO II

De las lesiones simples.

Artículo 948. Las lesiones se tendrán como simples, cuando no concurra circunstancia alguna de las que menciona el artículo 959.

Artículo 949. Las lesiones que no pusieron en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o con sólo estás, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II. Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad; o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de diez días y sena temporales;

III. Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta y cinco días utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad, quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible.

Se considera notable una cicatriz; cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos, sea perceptible a la distancia de cinco metros;

IV. Congregación de tres a cinco años, y multa de veinte a cuarenta días disminuida la facultad de oír; o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie. Un brazo, una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

V. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, cuando quede alterada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; la sanción será de cinco a ocho años de segregación y la multa de treinta a cincuenta días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido y la temibilidad del delincuente.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez;

VI. Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;

VII. Cuando las lesiones que se infieran en riña, se sancionarán con cinco sextos de las sanciones que señala este capítulo, si las causare el agresor, y con una mitad de las mismas si las causare el agredido.

Artículo 950. Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 1024, resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 951. Las lesiones que pusieren en peligro la vida del ofendido, se sancionarán. Por esta sola circunstancia, con seis años de segregación.

Artículo 952. A las sanciones que señala el artículo anterior, se agregarán, en sus respectivos casos, las que fija el artículo 949.

Artículo 953. Cuando se infieran lesiones por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de este capitulo, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por tiempo que no bajará de un mes.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 954. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentaran dos años de segregación a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que proceden.

Artículo 955. Al que de propósito castre a otro, se le aplicará una sanción de doce años de relegación y multa de cien días de utilidad.

Artículo 956. Las lesiones inferidas por quienes ejerzan, la patria potestad o la tutela y en ejercicio de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 949, y además, el autor no abusare de su derecho corregido con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 957. Cuando las lesiones se infieran en una riña de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubiere inferido;

II. A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron, se les aplicará una sanción de segregación hasta por cuatro años, según la gravedad de las lesiones.

Artículo 958. Los agentes de la autoridad que, por aprehender o perseguir a un delincuente, por evitar la comisión de un delito que haya comenzado a perpetrase, causen una o más lesiones de las señaladas en la fracción I del artículo 949, quedarán exentos de sanción, siempre que conocieren los jueces que esas lesiones fueron resultado absolutamente necesario del acto de cumplir aquéllos con sus funciones; pero si hubo otro medio de aprehender al delincuente o de evitar la comisión del delito, o éste no fuere tan grave que bastare para disculpar el procedimiento empleado, o si resultare que el autor de éste obró con ligereza, descuido u otra imprudencia punible, se le aplicará una sanción de segregación hasta por tres años. Si el resultare que el deseo de evitar el delito o el de sujetar al delincuente, no fueron sino pretextos para lesionar a éste, se aumentará a la sanción anterior la fijada para lesiones inferidas.

En cualquier otro caso de lesiones inferidas por agentes de la autoridad, se aumentará en un año las sanciones señaladas en este Título.

CAPÍTULO III

De las lesiones calificadas.

Artículo 959. Serán calificadas las lesiones:

I. Cuando se infirieron con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición;

II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III. Cuando se causen por motivos depravados, vergonzosos o fútiles;

IV. Si se infieren con brutal ferocidad;

V. Las inferidas en camino público;

VI. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VII. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes.

Artículo 960. Cuando concurran una sola de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple.

Cuando concurran dos, se aumentará la sanción en una mitad.

Artículo 961. Si concurren dos o más de las circunstancias enumeradas en el artículo 959, la tercera, la cuarta o las siguientes, se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Artículo 962. Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrá por esto como calificadas; cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrá aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase".[8]

Es de percatarse que cambió la denominación con respecto al Código de 1871, así mismo desapareció el capitulado primero, en cuanto a los golpes y otras violencias físicas simples, en el tiempo básico aumentó la sanción, tanto privativa de la libertad y la pecuniaria, ya que con referencia en el Código anterior, era con arresto de ocho días a dos meses, y multa de veinte a cien pesos, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causare una enfermedad que dure más de ese tiempo, situación que se ve transformada en este código; en cuanto al tiempo de tentativa mismo que se contempló en ambos códigos, se ve que aumentó la pena mínima que es de tres meses, la sanción pecuniaria cambio; de diez a veinte días de utilidad, o con sólo éstas, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo, también se establecen las sanciones impuestas a los agentes de la autoridad, que por aprehender o perseguir al delincuente o de evitar la comisión del delito, le causen una o más lesiones.

[8] Eugenio Cuello Calón. Op.Cit., páginas 192 a la 197.

Así mismo, se le dio más importancia a que el delito se ejecute por un Servidor Público, como calidad especial del sujeto activo, esto en razón de que quiso dar una mayor seguridad jurídica y erradicar el abuso que la autoridad, hacía de la investidura de Servidor Público o Funcionario.

1.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

Mediante Decreto del 13 de agosto de 1931, Pascual Ortiz Rubio, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia de Fuero Federal, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 1931, el conjunto de normas positivas penales, que después de múltiples reformas aún se encuentra en vigor.

El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, no contiene exposición de motivos. La que se público, fue elaborada por el Licenciado Alfonso Teja Zalbre y presentada al Congreso Jurídico Nacional, reunido en la Ciudad de México, en mayo de 1931.

Los lineamientos fundamentales en la reforma del Código anterior, fueron que se trató de eliminar los residuos de sistemas feudales, (privilegios, formulas, ritos y verbalismos) y hacer claras, prácticas y sencillas, que fueran capaces de adaptarse a las necesidades y aspiraciones reales (biológicas, económicas, sociales y políticas). No sujetar de forma servil a la ley, a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres que imperaban, porque eso significaba un retraso y fomentar el establecimiento: sino lo que se pretendió hacer una legislación con una fuerza viviente de orientación y progreso social.

Se procuró que la legislación en toda la República fuera uniforme, consagrando como funciones del Estado las que son de interés colectivo y reclaman la intervención y vigilancia del Poder Público.

Los autores del Código de 1931, sostuvieron en su momento histórico que tal conjunto normativo penal no se había afiliado a ninguna escuela, pretendiéndose con esto acabar con los escollos, que representaban los principios de la Escuela Clásica, por una parte, y de igual manera con las extremas tendencias positivistas, que con ingenuidad, quedaron plasmadas en el Código de 1929, ya que si bien la Escuela Positiva tiene un valor histórico indiscutible, no podían admitirse en sus radicales postulados en los fines perseguidos por la penología. En la redacción de este cuerpo de leyes aunque privó la inspiración de la teoría positivista, hubo suavizarla de manera considerable, reconociéndose el abandono del *concepto aflictivo de la pena.* El Código de 1931, se sigue un sistema ecléctico, ya que no se afilió a ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, "sigue una tendencia ecléctica y pragmática,"[9]tal y como lo dijo Don Celestino Porte Petit.

Don Celestino Porte Petit, al asegurar la afirmación anterior, se encuentra de acuerdo con lo que manifestó Alfonso Teja Zabre en la exposición de motivos del mismo Código, en la cual se expresó:

"Ninguna escuela o doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar integramente la construcción de un Código penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula no hay delitos sino delincuentes, debe de completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples: es el resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por diversos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La función penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica, no lo proporciona la escuela positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución".[10]

---

[9] Celestino Porte Petit, Evolución Legislativa penal en México, editorial Jurídica Mexicana, México 1965, páginas 44 a 45

[10] Francisco Pavón Vasconcelos, Diccionario Jurídico Penal, editorial Porrúa, México, 1997.

Se hace una crítica a este Código de 1931, en cuanto a que el mismo, se aporta en la misma medida en que el derecho penal moderno se acerca a él y lo invoca, ya que en la colectividad de la aplicación de las sanciones por parte del Juzgador, este apenas se mueve entre los eternos legales *límites*. Ya que la teoría de la peligrosidad, bien entendida, es un concepto integral, no admite las divisiones más o menos mecánicas, basadas en índices de apreciaciones externas al protagonista del hecho delictuoso. Con el sistema actual, al encontrarse el juzgador ante un delincuente poco o sumamente peligroso, no puede, en el primer caso, imponerle una sanción menor del mínimo que prevé la ley aún mereciéndola: y en el segundo caso, carece igualmente de facultades para poner en juego un criterio defensista de la sociedad, imponiendo una sanción mayor a la señalada por la ley.

De lo anterior, se puede percatar que en la redacción del Código Penal de 1931, en el Título Décimo Decimonoveno, de los delitos contra la vida y la integridad corporal, en su Capítulo I, en el artículo 288, se tipificó el delito de lesiones, mismo que a la letra decían:

"Artículo 288. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardaré en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Artículo 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que, deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o

disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292. Se impondrá de cinco a ocho años de prisión, al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículos 294. Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y además, el autor no rebasare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Artículo 295. En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 296. Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. A cada uno de los responsables, se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste o hubieren inferido y,

II. A todos los que hubieren atacado al ofendido, con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quienes le infirieron las que presenten o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años.

Artículo 297. Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la probación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Artículo 298. Cuando concurra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará a un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren más de dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

Artículo 299. Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 344, resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 300. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión, a la sanción que corresponda, con arregló a los que preceden.

Artículo 301. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido".[11]

Como se puede observar que dichos numerales en su redacción cambio, pero quedando igual a la del anteproyecto, por lo que dicho delito fue modificado, en cuanto a la formalidad, pero en su esencia es igual, este delito al igual que en los códigos que se han analizado, está contemplado como un delito perseguible de oficio.

[11] Compilaciones de Leyes Penales Mexicanas. Tomo 3, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, páginas 344 a 346.

1.4 NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El 14, 28 y 30 de Noviembre del año 2000, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa diversas iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal presentando cada uno de ellos su exposición de motivos.

El Partido Revolucionario Institucional consideró. la necesidad de un nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que la función del legislador, lleva implícitas el deber y la responsabilidad de crear leyes, que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos, que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos, labor que debe estar orientada a buscar modelos normativos, capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuadas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas que prevalezcan.

Es innegable afirmar, que el incremento desmedido de la delincuencia, con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la ciencia criminal, además de ser evidente la ineficacia e ineficiencia de su aplicación y los alcances de la misma.

"El nuevo ordenamiento penal ha de ajustarse a los principios que deban regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de Derecho, principios fundamentales que se derivan de la propia ley suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México."[12]

El Partido de la Revolución Democrática consideró que, el Código Penal vigente, es reflejo de muchas tendencias y doctrinas, a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, y por ello considera necesario entrar a una revisión integral y es en este marco que presentó esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de

[12] Segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Volumen 17, México D.F. 2000, pagina 180.

insistir en que están abiertos a otros puntos de vista y que buscan con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina.

Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte que nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deban excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse a aquellas conductas que revisten gravedad, y buscando una mayor racionalización de las penas.

La atención central y definitoria del bien jurídico que se trata de proteger y la gravedad de su afectación debe evitar tanto las penas que son ridículas, como las penas que son sumamente elevadas. La iniciativa contempla como mínimo la pena de tres meses de prisión, y como máximo la de cincuenta años, en la inteligencia de que penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general, al que esta llamada la punición.

El Código Penal de 1931, con sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados, y tiene sin duda aspectos encomiables que se retoman en la iniciativa que se presenta ante esta Soberanía.

El derecho penal, "por tanto que debe regir en un Estado democrático de Derecho, debe estar en su contenido acorde con esas concepciones características del estado al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones, es decir, debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones, y por ello reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas, especialmente en el ámbito en el que los bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo por la gravedad de las consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro trae consigo." [13]

Por su parte, el Partido Acción Nacional, en su iniciativa manifestó que, la legitimidad del derecho penal se sustenta en la protección de los bienes jurídicos fundamentales. El sistema penal no es ni debe ser el único medio utilizado para resolver el problema de la inseguridad pública, que actualmente se padece, ésta tiene causas

[13] Ibídem, página 181.

estructurales y responde a problemas integrales, por tanto las respuestas también deben de ser de la misma naturaleza.

"En la presente iniciativa, que surge de las diversas propuestas en las diferentes disciplinas del conocimiento, tanto del ámbito académico, como de investigación. Nos propusimos crear un instrumento claro y sencillo de entender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia, pero que al mismo tiempo no abrirá la puerta a la posibilidad de violaciones a los derechos humanos, o se atente contra las garantías del debido proceso. Creemos que esa pluralidad que hoy se expresa en la sociedad debe incorporarse a los textos legales, eliminando los residuos de la arbitrariedad y la posibilidad de interpretar a capricho de la autoridad los conceptos de la ley."[14]

En sesión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, celebrada el día 20 de noviembre del año 2000, se aprobó que un grupo multidisciplinario especialista en materia penal, realizara un documento ordenado en forma de compulsa de las tres iniciativas.

En sesión celebrada el 12 de febrero del año 2001, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia aprobó la metodología a la que habría de sujetarse la realización del foro de análisis, para la modernización de la legislación penal del Distrito Federal, el que se desarrolló en tres etapas: la primera con foros Delegacionales, la segunda en foros Temáticos y la tercera con foros de Conclusión.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, en sesión celebrada en el mes de agosto, acordó la integración de una Comisión Revisora y Redactora del Código Penal, que tendría como objeto fundamental, analizar el documento que el grupo especial de asesores elaboró, así como las propuestas y opiniones que durante el desarrollo de los foros de análisis, para la modernización de la legislación, en sus tres etapas se recabaron, y para ello se integró una Comisión Especial integrada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, representantes de la Procuraduría General de Justicia del

[14] Ibidem, página 182.

Distrito Federal. Barra Mexicana y Colegio de Abogados, y con ellos se llevó acabo el estudio, el análisis y la redacción de este proyecto de Código Penal, y que se integra con dos libros y 365 artículos. El primero contiene las disposiciones generales y consta de 122 artículos, un título preliminar, cinco títulos y 41 capítulos; el segundo se refiere a la parte especial del Código, cuenta con 243 artículos, en 27 títulos y 104 capítulos. Así como también con seis artículos transitorios.

En su Título Segundo, que contiene cinco Capítulos a saber, Formas de Comisión, en las que se puso especial cuidado para que en forma clara se consignaran los principios y alcances de este Código, y a su aplicación concreta ante un hecho específico, previendo la comisión delictiva por medio de acción u omisión, atribuyendo el resultado producido a quien omita impedirlo si, es garante del bien jurídico que se tutela, si tenia la posibilidad por destreza u oportunidad para evitar dicho resultado y definiendo la condición de garante, que va desde que el que acepta su custodia, el que forma parte de un colectivo, que afronta peligros naturales hasta quien tiene el deber de cuidado hacia su familia o pupilo. También se definen los momentos en los que se verifica la **conducta delictiva**; siendo instantánea, permanente o continua, o continuada, se define claramente que las conductas son **dolosas**; cuando se conocen los elementos objetivos y se quiere o acepta su realización, la **culpa** se define; como el resultado no previsto, si es previsible o previéndose, confie en no producir el resultado descrito como delito, siempre que vulnere un deber de cuidado, que resulte necesario para observar, para así establecer que los delitos culposos serán sancionados sólo en los casos que el Nuevo Código expresamente lo señale.

Tentativa; señalando la existencia de ésta cuando se ponga en peligro el bien jurídico tutelado o bien se lesione de forma total o en parte exteriorizando la resolución de cometer el delito por medio de los actos ejecutivos que producirían el resultado o bien omitiendo los que deberían evitarlo por causas ajenas a la voluntad del agente, no se logra la consumación, se contempla la posibilidad de **impunibilidad**, cuando el sujeto activo desista espontáneamente de la ejecución o bien impide la consumación, siempre que con tales actos no se produzca un diverso hecho delictivo. **Autoría y Participación**, se establece con precisión quienes serán responsables del delito, siendo desde luego quien lo realiza directamente, en conjunto con otro u otros, se valga de otro en calidad de instrumento, determine dolosamente a otro para que lo cometa, también

dolosamente preste ayuda o auxilio para su realización o posteriormente a su ejecución auxilie al autor por una promesa anterior, **la instigación, planeación, ayuda o auxilio,** serán punibles, con el solo hecho de que la conducta del autor alcance el grado de tentativa del delito que se quiso cometer, siendo por tanto un mecanismo proporcional a la responsabilidad de los autores, asimismo se estableció un sistema punible diverso para la ayuda o auxilio en el momento o posterior que será, solo en estos casos, de las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate como tal, y como se estableció en el Capitulo V, del Título Cuarto, se establece también que tanto los **autores o partícipes** responderán en la medida de su propia culpabilidad, por lo tanto cuando varias personas participen en dicha realización y alguno comete uno diverso al acordado, todos serán responsables de aquel, salvo que el nuevo delito no sirva de medio para el principal o no sea consecuencia necesaria natural del principal, que se ignorase que se cometería el nuevo o no estuviese presente o al estarlo. hiciera lo necesario para evitarlo. Así, si de esta conducta descrita no pudiera precisarse el daño que cada uno causó, se les impondrá, a cada uno, las tres cuartas partes de las penas correspondientes, tal y como se ha señalado en el Capítulo V, del Título Cuarto. Se contempla además la garantía de que las penas impuestas no trascenderán de la persona o bienes del autor o partícipes, finalmente se contempla que si bien solo son penalmente responsables las personas físicas, a las personas morales se les impondrán las consecuencias jurídicas accesorias, cuando los representantes o miembros de éstas cometan algún delito con los medios que la colectiva le proporcione, de tal modo que la conducta se cometa en su nombre, bajo el amparo o en su beneficio.

"Ahora bien. **EL C. DIPUTADO GILBERTO ENSÁSTIGA SANTIAGO.-** Con el permiso, de la diputada Presidenta.

El Código Penal se contempla también en un libro segundo que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad corporal. Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión y aplicación, en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente".[15]

[15] Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, realizado por el C. Diputado Gilberto Ensástiga Santiago.

Por lo tanto, ya no se describe la conducta, sino que se va de forma directa a la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito.

ARTÍCULO 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

Primordialmente en su Libro Segundo, Título Primero, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal; se integra con cinco capítulos los cuales son: Homicidio (I), Lesiones (II), Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones (III), Ayuda o inducción al suicidio (IV) y Aborto (V). Resulta pertinente resaltar que se ha evitado el máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas, que han generado confusión y aplicación en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente, por lo tanto ya no se describe la conducta, sino que se va de forma directa a la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito. Homicidio; en este apartado se contempla el homicidio simple, homicidio en riña, homicidio en función del parentesco, para el que las reglas se han clarificado sustancialmente, ya que pasa, ahora en el Nuevo Código Penal, de ser un tipo especial calificado, que por tanto no admitía ningún elemento que atenuara o aumentara la penalidad solo circunscrita, a una ya establecida, ahora se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, se aplicarán las reglas de homicidio omisión de Administración y Procuración de Justicia calificado y en el mismo sentido si ocurre alguna atenuante, las penas se aplicarán de conformidad con la modalidad, el homicidio en contra de un recién nacido, dentro de las veinticuatro horas posteriores al nacimiento se mantiene como un tipo atenuado, el homicidio por humanidad, cometido en agravio de quien padece enfermedad incurable en fase terminal se establece como un tipo atenuado. El homicidio calificado tendrá la máxima penalidad, finalmente un tipo específico lo constituye el homicidio en riña. **Lesiones;** el que causa daño o alteración en la salud incurre en este ilícito, que se sancionará de conformidad con el daño que se cause al pasivo, cuando se trata de

lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubinario o pareja permanente, adoptante adoptado, las penas se incrementarán en una mitad. Si las lesiones se causan a una menor de edad o incapaz, sujetos a patria potestad o tutela, las penas se incrementarán con dos terceras partes, lo mismo que para las lesiones calificadas. las lesiones ocasionadas con motivo de tránsito de vehículos inferidas culposamente cuando el responsable realice el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, que éste haya abandonado a la víctima o sea producida por personal de transporte público o al público, o servicio de transporte de personal durante el desempeño de su actividad.

Por lo que se complementa en este apartado con reglas comunes, para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos que constituyen calificativos para tales ilícitos y son a saber: *ventaja*, cuando el agente es superior en fuerza física y la víctima desarmada, por superioridad de las armas empleadas o la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él, y la víctima está caída o inerme y aquél armado o de pie, *traición*, para ello el hecho se realiza quebrantando la confianza o seguridad que había sido prometida deforma expresa a la víctima, alevosía, que no le permitirá defenderse en virtud de que el hecho se ejecuta de improviso o por asechanza, *por los medios empleado*, que pueden ser inundación, con y por explosivos, envenenamiento, tormento o asfixia con saña, cuando se actué con fines depravados o crueles y estados alterados de forma voluntaria, que puede ser bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, cuando se llega a dicho estado para así cometer la conducta, las lesiones y el homicidio, cometidos culposamente, se sancionarán con una mitad adicional cuando se trata de tránsito de vehículos y éstos sean de servicio público o al público, carga, pasajeros, transporte escolar o de personal. el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y no auxilie a la víctima, imponiéndosele también suspensión, por el equivalente a la pena, de los derechos en cuyo ejercicio cometió la conducta, se establece una penalidad fija para el caso de que por culpa y bajo los supuestos antes señalados de tránsito de vehículos, se cause homicidio de dos o más personas, que será de seis a veinte años de prisión y la consecuente suspensión de derechos para obtener licencia de conductor, para el caso de que lo que se cause sean lesiones, las penas se incrementarán en tres cuartas partes de la que corresponda según la modalidad.

CAPÍTULO II

EL TIPO PENAL DE LESIONES.

CAPÍTULO II.

EL TIPO PENAL DE LESIONES

2.1 TIPO DE LESIONES.

Para el desarrollo de este capítulo, comenzaremos por dar el concepto del tipo de lesiones de acuerdo a la doctrina, ya que cada jurisconsulto tiene una idea diferente de lo que se debe entender respecto de este tema a estudio; posteriormente expondremos los diferentes puntos de los estudiosos, respecto del tipo de lesiones, proporcionaremos el concepto de lesiones, su clasificación y consecuencias le sean inherentes a las mismas; una vez desarrollado lo anterior trascribiremos a cuanto a su gravedad de las lesiones, de acuerdo a sus consecuencias que hayan causado.

Respecto al concepto jurídico de lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones; ya que en un principio la legislación penal se conformó con proveer y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas, con huella material externa perceptible por los sentidos, causados en el sujeto pasivo por la intervención violentada del sujeto activo, tales como la equimosis, las cortaduras, la perdida de los miembros, las rupturas, etc... Posteriormente este concepto de lesiones se extendió, comprendiendo dentro del mismo a las alteraciones internas perturbadoras de la salud física, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxica, el contagio de enfermedades, etc., provocadas por una causa exterior. Finalmente dicho concepto se amplio cuando quiso abarcar las alteraciones psicológicas, tales como "las perturbaciones psíquicas, resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces, que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como la psíquica".[16]

---

[16] González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los delitos. Editorial Porrúa, 18ª Edicion. México, 1982, página 7

En el Derecho Romano- afirma Manzini- "la lesión personal quedaba comprendida en la noción altísima de *injuriae*. Antes de la Ley, de las doce tablas, parece ser que la *injuiriae* consistia precisamente en la lesión personal y en los golpes. Esta ley preveía unicamente la rotura de un miembro, la fractura de un hueso y la *injuriae* simple, consistente en la lesión leve y en los golpes. Solamente más tarde la idea de *injuriae* es extendida a las agresiones de la personalidad moral; y dentro de la injuria fisica, además de las lesiones corporales, se comprendia también, la que ocasionaba perturbación mental".[17]

Como se ha visto, las lesiones han tenido un doble aspecto en la vida social e impartición de justicia de nuestro país, por un lado como una forma de penalizar a quien comete un delito, y por otra parte como un delito que las formas genéricas y especifica ha establecido el legislador en las leyes penales correspondientes.

CONCEPTO JURÍDICO DE LESIONES.

De acuerdo a la doctrina, son múltiples las definiciones que ésta ha proporcionado al delito en estudio; podemos destacar entre otras, por ejemplo, las siguientes: el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas. Asi Zanardelli, en su relación (1887) al Código Penal italiano, expresaba que la lesión corporal, consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia del hombre, en virtud del cual éste queda afectado de su integridad fisica.

Pujin y Sarratrice, estiman que las lesiones, constituyen el efecto o resultado de los hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y visibilidad de los tejidos órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviere la intención de matar.

Hidalgo y Carpio y Sandoval, manifiestan que bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas,

---

[17] Díaz De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Porrúa. S.A México. 1968, página 1073.

dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.

En fin, en época más reciente "Ottorino Vannini, expresa que la lesión personal constituye una apreciable alteración funcional del organismo humano, que se concreta en una verdadera y propia enfermedad".[18]

Otros autores más recientes, como el Maestro Jiménez Huerta sostiene que por lesione debe entenderse todo daño inferido a la persona, que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en la salud.

Así, la aportada por el distinguido penalista "González de la Vega, afirma que por lesiones debemos entender cualquier daño... en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre, puesto que si la persona tiene derecho a permanecer integra, incólume, es decir, que no se altere su salud, cualquier daño causado en el cuerpo o en la mente constituye un ataque al derecho de la persona a que no se menoscabe en ninguna forma su salud".[19]

En el concepto legal de lesión tanto el daño o menoscabo físico como psíquico o mental, por las consideraciones que proceden y, además, porque en el capítulo que comprende el delito de que venimos tratando existe una serie de expresiones que "forzosamente deben tener una proyección psicofísica" (Del Rosal) como son:

A. Incapacidad permanente para trabajar. Cuando el trabajo para el cual ha resultado incapacitado sea de carácter intelectual, estos términos comprenden el aspecto mental de la lesión..
B. Lesión de la que resulte una enfermedad. Enfermedad no se tan solo la corporal sino también mental, y tanto la enfermedad mental como la exclusivamente corporal menoscaban la salud de la persona.

---

[18] Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México, 1985, páginas 113, 114.
[19] Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas, México, 1978, página 102.

Además de estas expresiones, sobra decir de otras que emplea el texto legal, como lo son: "Entorpezca o debilite permanentemente...suelte...enajenación mental", expresiones éstas que tienen una franca significación psíquica, de manera que la posición que sostiene que en el concepto de lesiones, entra tanto el daño material, como el psíquico, encuentran apoyo en las fórmulas legislativas vigentes.

Por su parte, el Maestro Osorio y Nieto, nos manifiesta que "El delito de lesiones, consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud; o sea como consecuencia de la lesión, se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente: el daño anatómico, referente a; heridas, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y el daño funcional, al expresar; toda alteración en la salud, de manera que las lesiones pueden abarcar tanto el cuerpo considerado anatómica y funcionalmente, como a la mente a las funciones psíquicas".[20]

De acuerdo a lo escrito con anterioridad, vemos como este concepto de lesiones ha tenido su evolución a través del tiempo, y como cada vez es más amplio su contenido; y esto se debe a que cada Estado o País, se ven en la necesidad de legislar de acuerdo a lo requerido para el bien de toda la sociedad.

"Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el concepto de lesiones es el delito contra la integridad humana que comete aquel que cause a otro un daño ya sea que le deje transitoria o permanente una huella material en su cuerpo, o le produzca una alteración funcional o en su salud. Las lesiones pueden definirse también como cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro, algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte, ni resultados letales, o también; cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida, ni se dirija a destruirla".[21]

"Lesión es el daño corporal causado por un agente vulnerante o enfermedad. Daño y/o perjuicio en contra de la integridad física o moral de las personas. Alteración de la

[20] Osorio y Nieto, César Augusto. La averiguación Previa, Editorial Porrúa. 2ª. Edición, México. 1983. página 211.
[21] Enciclopedia Jurídica OMEBA, Volumen 7, página 113

salud. Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos. Cualquier discontinuidad patológica o traumática de tejido, o perdida de la función de una parte de él".[22]

"No solo los traumatismos y las lesiones traumáticas son lesiones, si no cualquier alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material. Por ejemplo los envenenamientos, las enfermedades causadas intencionalmente o por imprudencia y los trastornos mentales".[23]

CONCEPTO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Por último y por lo que respecta a la definición que nos proporcionan los Códigos de la materia Común del Distrito Federal, tanto del Estado de México y como del Fuero Federal, nos dicen lo siguiente:

El precepto relativo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 130 establece que:

"comete lesiones al que cause a otro un daño o alteración en su salud"[24].

Descripción del Tipo Penal de Lesiones:

1. "Comete lesiones", La conducta que implica un proceso evolutivo e intelectual, supone la persona física corresponden al hombre, sujeto activo ya que éste es el único de ser capaz de voluntariedad, por lo que solo la conducta humana (sujeto activo), es relevante para el Derecho Penal.
2. "Al que cause a otro", Es el sujeto pasivo u ofendido, es la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

---

[22] Criminalística y Ciencias Forenses. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 6, página 45
[23] Moto Salazar Efrain. Elementos Del Derecho. 38ª Edición. Editorial. Porrúa. México, 1992, página 329.
[24] Nuevo Código para el Distrito Federal. Op. Cit. Página 13.

3. "Daño o alteración en su salud". (Resultado Típico). La útil redundante enumeración ejemplificadora de daños usada por el texto. se condesa en la frase legal toda alteración de la salud. Lesión.- Cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro, algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte, ni resultados letales, o también; cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida, ni se dirija a destruirla.

En tanto que el Código Penal para el Estado de México, nos proporciona el concepto en su Artículo 236 diciendo que:

"Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa"[25].

En cuanto que el Código Penal Federal, en materia del Fuero Federal, en su artículo 288, establece que:

"Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"[26].

Como se pude apreciar, la definición de lesión que nos proporciona el Nuevo Código para el Distrito Federal, en comparación a la que nos proporciona el mismo Código Penal para el Estado de México, se desprende aunque no las mismas palabras, que siempre que por causa externa se altere la salud de la persona, estaremos frente al delito de lesiones.

Ahora bien el Código Penal Federal nos da una mayor amplitud. en cuanto a la definición del delito de lesiones, por lo que explicare cada una de las lesiones anatómicas referidas en el Tipo Penal de Lesiones, en la forma siguiente:

---

[25] Código Penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, México, página 35, 2005.
[26] Código Penal Federal, Editorial Porrúa, México, página 45.2005.

- "Las heridas. son la lesión física que se caracteriza por el desgarramiento de la piel, y por lo general, es el resultado de un traumatismo o golpe, inferido por un agente o medio externo.
- Las escoriaciones. son aquellas lesiones producidas en forma superficial en la piel, regularmente causadas por rasguño. rascado o abrasión.
- Las contusiones, son las lesiones corporales sin solución de continuidad de la piel causada por un golpe y que se caracteriza por el cambio de coloración en la piel y por continuidad sensación de dolor: se conoce vulgarmente como magulladura.
- Las fracturas, son lesiones traumáticas de un hueso que se caracterizan por interrupción de la continuidad del tejido óseo. Las fracturas se clasifican de acuerdo al hueso interesada y la naturaleza de la tortura.
- Las dislocaciones, son lesiones causadas por el desplazamiento de cualquier parte del cuerpo de su posición normal, particularmente de un hueso con respecto a su articulación.
- Las quemaduras, son lesiones de los tejidos del cuerpo producida por calor, electricidad. sustancias químicas o gases, cuya extensión viene determinar por el grado de exposición de las células al agente y por la naturaleza de este".[27]

En cuanto al daño funcional. hemos de hacer referencia nuevamente a la frase, "toda alteración en la salud", que implica toda aquella mutación o molestia que afecte a la salud física, como a la salud mental, aunque regularmente el daño anatómico y el funcional son coincidentes, por propia naturaleza y sobre todo en aquellas lesiones que revisten una intensidad de acción e intención.

De la anterior trascripción podemos decir que: Bajo el nombre de lesión se comprende, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. Lo anterior significa, que no solo los traumatismos y dislocaciones, sino cualquier alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material, va hacer una lesión. Para que se produzca este delito es

[27] Cfr. Diccionario de Medicina, Barcelona. Editorial Océano, 4ta Edición, 1997, páginas 300, 404, 485, 544,655

necesario que su causa sea externa y que su realización se deba a la intención o imprudencia de otra persona.

2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DE LESIONES.

Como hemos visto, el criterio esencial para que el delito de lesiones se conciba como un acto material, es que debe producir el efecto de disminuirle a un ser humano, el goce de su capacidad promedio, tanto físico, como intelectual, pero sin destruirla, causándole un dolor físico o algún detrimento corporal, que deje huella material en su cuerpo.

PRIMER ELEMENTO.

A) EL DAÑO DE LESIONES.

El artículo 130 del Nuevo Código para el Distrito Federal establece que: comete el delito de lesiones al que cause a otro un daño o alteración en su salud. Es preciso determinar el alcance genérico de este concepto; por lesiones debemos entender cualquier daño exterior perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

Entendemos por daño, efecto de dañar o de dañarse. "Dañar; causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia resultado de una acción u omisión dolorosa". [28]

Todo ser humano desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones, y al unísono objeto material de la conducta típica.

Un mismo individuo no pude simultáneamente ser sujeto activo y pasivo, pues como ya antes se indico, el ataque realizado contra la propia integridad, no constituye el delito de lesiones, toda vez que la tutela penal se proyectó sobre las conductas que afectan los intereses ajenos, y no se extiende sobre aquellas otras que no rebasan el ámbito individual.

[28] Criminalística. Op. Cit. (2) p.21.

B) LAS LESIONES EXTERNAS.

Las lesiones externas; son aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano, son perceptibles directamente, por la simple aplicación de los sentidos. vista o tacto.

Entre ellas podemos mencionar los golpes traumáticos, "las equimosis...."[29] las quemaduras y las lesiones traumáticas o heridas propiamente dichas en que los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos, presentan una solución de continuidad.

También la Causa Externa.- La lesión debe ser efecto de una actividad humana. ajena al sujeto pasivo. Las causadas consisten en:

a) Acciones positivas; golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma, etc.
b) Omisiones; abandono, privaciones de alimentos, cuidados o medicinas, etc.; y,
c) Acciones morales; amenazas, estados de terror, contrariedades, etc.

C) LAS LESIONES INTERNAS.

Las lesiones internas. son aquellos daños "titulares o viscerales...,"[30] que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano, requieren para su diagnostico, examen clínico a través de la palpación, auscultación de laboratorio, rayos X, etc. Entre las lesiones internas podemos incluir en primer lugar, las heridas no expuestas a la superficie del cuerpo, tales como los desgarramientos titulares o biselares y las fracturas, producidas por ejemplo, por fuertes golpes contundentes o por la ingestión de substancias lacerantes partículas de metal, polvo de vidrio, etc.; en segundo lugar las enfermedades contagiosas, siempre y cuando concurran, por supuesto, los demás elementos constitutivos del delito.

[29] Criminalística. Op. Cit. (2) p. 26, Mancha presente en un tejido contundido o comprimido a nivel de la piel o de un órgano interno ocasionada por la ruptura violenta de los vasos o capilares. Sangre extravasada De diversas fases cromáticas, según su evolución; resulta de la sufusión de la sangre. Mancha más o menos extensa que aparece en la piel, secundaria a una extravasión sanguínea. Moretones. En muertes violentas de tipo contundente.
[30] Tisular es lo relativo o perteneciente a un tejido orgánico.

D) LAS PERTURBACIONES MENTALES.

Las mismas quedan comprendidas, como posibles daños integrantes del delito de lesiones, salvo que en esos casos, a veces es difícil, en la práctica judicial, establecer la relación de causalidad entre el daño psicológico, como efecto y causa o fuerza externa productora del mismo.

El artículo 292 de nuestro Código Penal Federal establece a este respecto: "Al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la perdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, se le impondrán de seis a diez años de prisión".[31]

E) OBJETO DE LA TUTELA PENAL.

Podemos decir, que el objeto de la tutela penal, en caso de las lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psicológica. El objeto de la tutela penal tratándose de lesiones, es la protección de la integridad humana: física o psíquica.

Indudablemente, en el cuidado existe el derecho de que la protección social extienda a la defensa de su individualidad psicológica, lo mismo que a la de su individualidad física, a la de su actividad interna, no menos que a la actividad externa, contra los ataques de un enemigo. Así, la ciencia penal ensancho la noción de las violaciones inferidas a los derechos inherentes a la persona humana, que en un buen régimen penal deben constituir título criminoso, y asi la noción en nuestros tiempos el título más amplio de lesiones personales, en que se unifican y resumen los demás títulos.

[31] Código Penal Federal, Op.Cit. página 23

SEGUNDO ELEMENTO.

A) LA CAUSA EXTERNA.

No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano; es preciso, además, que esos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permite completar el criterio médico-legal de las lesiones. Como en el Código no contiene una definición o al menos una enumeración de las causas de las lesiones. deberemos examinarlas en sus diferentes posibilidades. La causa externa, motivo de la alteración de la salud, puede sustituir en el empleo de medios físicos, especialmente los consistentes en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada etc., son indudablemente los procedimientos en que más fácil es, establecer los elementos de causalidad, con el daño final y no ofrecen ningún problema teórico ni práctico, para su aceptación como factores de las lesiones.

B) LOS MEDIOS FÍSICOS.

Formas y medios de ejecución: la conducta ejecutiva del delito, en examen esta descrita genéricamente en los artículos 131 al 141, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. La palabra "inferir" indica, según el Diccionario de la Lengua Española, "tratándose de ofensas agravios, heridas, etc., hacerlos o causarlos".[32]

Y si reconstruimos la significación conceptual jurídica de tal expresión, preciso es concluir que ella recoge la causa de cualquier resultado típico, que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida.

El Código Penal, no especifica el medio, el modo, o la forma de ocasionar la lesión, lo cual implica que en su pensamiento quedan comprendidas abstracta y latentemente todas conductas productoras de un daño anatómica o funcional para la integridad humana.

[32] Diccionario de la Lengua Española, Editorial Porrúa, Volumen 2, pagina 42.

Puede cometerse el delito de lesiones tanto o mediante actos positivos – uso de armas blancas o de fuego u otros instrumentos semejantes, venenos, etc., como mediante *inercias* – omitir suministrar los alimentos o la prestación de los cuidados debidos.

En lo referente a medios físicos, mecánicos o incluso morales, que pueden ser empleados para producir un daño, los dos primeros son generados por muestras de violencia, muestras de fuerza o habilidad de un sujeto activo, o bien mediante el uso de instrumentos, armas o cualquier otro objeto material a fin de vulnerar la integridad corporal y funcional del sujeto pasivo.

En el caso de medios morales, debe considerarse que son actos no violentos, que no requiere la realización de actos físicos o materiales en contra de algún individuo, por ejemplo, un medio moral se podrían identificar como la intencional y sorpresiva información a una persona, a fin de lastimarse sus emociones y sentimientos, a sabiendas del sujeto activo, que dicha información puede provocar un malestar físico al sujeto pasivo, y por ende alterar, también algún órgano o función motriz.

A nuestro parecer, la actualidad legislación penal, es limitada respecto a las formas de comisión de lesiones, sin embargo, por actividades de misma índole, sino también por los denominados medios morales, siempre y cuando la realización del evento delictivo y lesivo a la integridad física, sea antecedida por el conocimiento pleno de una anormalidad o disfuncionalidad orgánica o física del sujeto pasivo; y en su caso el medio moral que vaya inducido a la producción del resultado lesivo, como muestra de innegable relación o nexo causal.

Sobre estos aspectos, el maestro Mariano Jiménez Huerta, manifiesta en forma extrema que " es racionalmente adecuado el nexo causal, cuando el resultado acaecido se encuentra frente a la conducta del sujeto en una relación de homogeneidad y continuidad, esto es, cuando se halle dentro de la línea del peligro que la conducta del agente inicio y es su efecto normal y ordinario, las circunstancias del caso concreto aunque su producción fuere para, con tal que no implique algo del todo excepcional".[33]

[33] Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal, Mexicano, Editorial Porrúa, Mexico, 1984, página. 276.

En completo a lo anterior. "el maestro González de la Vega, ha manifestado que como medio moral es necesario que sea identificado como la causa externa que provoque el delito de lesiones, y sea imputable a un individuo por su realizacion intencional o imprudente".[34]

Cabe hacer el comentario, que esta situación se encuentre inserta en el aspecto positivo de la imputabilidad, y que ya había sido explicado como la facultad de querer y entender, en que debe encontrarse el sujeto activo, en el momento de la comisión de la acción delictuosa, asi las cosas, la existencia de este elemento dará origen y soporte al elemento de la culpabilidad.

De los citados elementos, surgen del análisis al **TIPO LEGAL DE LESIONES** contenidos en el Código Penal, destacando que este delito son de los denominados por "Libre Realización", ya que al manifestarse cualquier medio que sea adecuado e incluso efectivo para provocar dicho evento, se establecerá; un **NEXO DE CAUSALIDAD** en cuanto a la exteriorización objetiva de la **conducta** y como consecuencia el **resultado material** en las dimensiones esperadas.

CONDUCTA TÍPICA.- Dañar la salud anatómica o funcionalmente y este último daño puede consistir en un daño psiquico físico. La conducta, es alterar la salud o integridad humana. Es el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del organismo, una desorganización o perturbación de la armonía vital. Es la alteración de la salud y el daño material en el cuerpo humano.

La conducta del activo consiste en inferir a otro un daño anatómico que deje huella en el cuerpo o le produzca una alteración funcional en la salud.

RESULTADO TÍPICO.- Alterar la salud. El delito de lesiones requiere para su integración un resultado natural. La mutación del mundo externo que implica el resultado material, en el delito de lesiones consiste, desde el punto de vista genérico, en un daño que deja huella material en el cuerpo humano o en una alteración en la salud; y en el aspecto especifico. en las transformaciones anatómicas o en los trastornos funcionales que mencionan los artículos a las lesiones.

---

[34] González de la Vega. Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, página 177

NEXO CAUSAL.- Para la integración del delito, tiene que existir un vínculo de causa – efecto, entre la conducta del agente y el resultado acontecido. Par establecer relación en el delito de lesiones, se ha de proceder, primer término, a comprobar que la conducta del sujeto activo es *conditio sine qua non* de la alteración anatómica o funcional que aqueja al sujeto pasivo, ya que si la conducta no es *conditio sine qua non* del resultado, hay que dilucidar si el nexo que liga es, en el caso concreto, racionalmente adecuado para producir dicho resultado típico.

El nexo causal cuando señala: ninguna persona podrá ser sancionada por un delito si la existencia del mismo, no es consecuencia de la propia conducta.

Responderá del delito producido, quien no lo impida si podría hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo.

Lo importante en cuanto al nexo causal, es sentar las bases para determinar cuando a una conducta puede atribuírsele un resultado material, es decir, cuando puede considerarse causa de ese resultado.

Es menester hacer mención de las teorías del nexo causal, las cuales son:

CAUSALIDAD PSICOLÓGICA: Existen casos en que los tipos penales exigen ese vínculo psicológico, como por ejemplo; en el fraude y en estupro, donde es indispensable que entre la conducta falaz y el acto de disposición o el ayuntamiento carnal, respectivamente exista una vinculación de carácter psicológico.

CAUSALIDAD JURÍDICA La causalidad jurídica, se da en los delitos sin resultado material, esto es en los formales, donde encontramos resuelto el problema en el propio tipo. "Es decir acreditando el cuerpo del delito, acreditamos el nexo causal y que *afortiori*, el bien jurídico tutelado se vulnera cuando existe el delito. Es el caso de incesto, y de la difamación, etc".[35]

[35] Cardona Arizmendi Enrique y Ojeda. Código Penal Comentado, 3ª. Edición, Orlando Cárdena Editor, S.A. de C.V., 1996, página 100

Es racionalmente adecuado el nexo causal. cuando el resultado se encuentra frente a la conducta del sujeto en una relación de homogeneidad y continuidad. esto es. se halle dentro de la línea del peligro, que la conducta del agente inició y es su efecto normal y ordinario dadas las circunstancias del caso concreto, aunque su producción fuere rara, con tal de que no implique algo del todo excepcional; es inadecuado cuando. contrariamente, se presenta con caracteres de heterogeneidad frente a la conducta del sujeto activo, implica algo del todo excepcional, en orden al ritmo normal de las cosas y es oriundo de otras con causadas que relacionadas con la conducta del agente, tienen desatacada autonomía.

No destruye la concreta adecuación del nexo causal, las estipulaciones abstractas y generales respecto a lo que hubiere acaecido en circunstancias diversas de las que ocurrieron en el caso concreto.

Así, por ejemplo, en referencia a las lesiones que ponen en peligro la vida ninguna trascendencia tiene para excluir el nexo causal o negar su relevancia jurídica, el que la lesión inferida al agente pasivo hubiere sido levísima en otra persona y solo debido a la anómala constitución hemofílica de la víctima, su vida corrió un peligro, ni tampoco las especulaciones referentes a que el peligro de vida no se hubiere creado, si la persona hubiere sido auxiliada oportunamente.

Por lo contrario, es trascendente para limitar la responsabilidad a la levedad de la lesión inferida, la concurrencia de otras con causadas heterogéneas a la acción del sujeto activo y presentar, frente a su acción, plena autonomía, como sucede cuando la persona levemente herida sufre una fuerte conmoción visceral que pone en peligro su vida en el accidente de tránsito, acaecido cuando era trasladada al lugar de socorros. Cuando se excluye la relación causal que liga la conducta del agente con el resultado más grave sobreviviendo, esta exclusión para nada afecta al resultado acaecido sin la intervención del factor excepcional.

El nexo causal que liga la conducta y el resultado, ha de quedar también apodicticamente establecido. en aquellas lesiones que producen *varios resultados no incompatibles* entre sí. Del hecho de disparar un tiro contra una persona puede derivarse, además de lesiones que producen en la víctima la pérdida de uno de sus ojos

o de una de sus manos, piernas o pies, un peligro para su vida. En estos casos un resultado está constituido por la pérdida del ojo, mano, pierna o pie; otro, por el peligro para la vida, acontecido a consecuencia de la propia lesion.

No es necesario para la existencia del nexo causal que la lesión haya sido directa y exclusivamente debida a la conducta del agente; pues el nexo subsiste aún en el caso en que la producción del evento, hubieren concurrido otras causas previstas, utilizadas o aprovechadas por el culpable como complemento de su acción. Así, por ejemplo, cuando con el fin de ocasionarle graves fracturas, se empuja a quien se halla al borde una escarpada pendiente. Tampoco se produce la interrupción del nexo causal, cuando el sujeto activo provóca con engaños, en que la víctima ingiera por sí misma la sustancia nociva a su salud, pues en esta hipótesis la propia víctima actúa a modo de inconsciente, completando la acción del culpable. Y el nexo causal subsiste igualmente cuando la persona que es agredida con arma blanca resulta herida a consecuencia de los movimientos defensivos efectuados para parar el golpe.

2.3 EL BIÉN JURÍDICAMENTE TUTELADO.

Como ya había sido indicado, nuestro Código Penal para el Distrito Federal, engloba y clasifica legalmente a los delitos en Veintisiete Títulos, uno de los cuales, el Título Primero, se refiere en forma exclusiva a los delitos contra la vida y la integridad corporal.

En este contexto, la integridad personal y física, tiene un lugar preponderante, indispensable para la continuidad de una vida con calidad, con salud corpórea, en su doble aspecto; anatómico y funcional. Lo anterior, sin eximir situaciones como la salud mental, o en su caso la perfección y belleza de un cuerpo humano.

Tal situación, es una protección que nuestro sistema de Gobierno a través de sus órganos de procuración e impartición de justicia, otorga a cada ser humano, entendiendo así que no sólo se protege el interés de un solo individuo sino también, el de la colectividad.

Pero, es conveniente destacar, que no todas las lesiones, son objeto de sanción penal, y estas son en caso de que opere el propio consentimiento del hombre, como son la elaboración de tatuajes, alguna operación de cirugía plástica, las extracciones de dientes, la circuncisión, agujeramiento de los lóbulos de las orejas, o en extremo cuando se hace la donación de un órgano a otra persona, con un fin humanitario y altruista.

Mención aparte son, la práctica de deportes sea en calidad de aficionados o profesionales, como en el caso del boxeo o la práctica de artes marciales, que impliquen una preparación y habilidad físicas, para soportar de igual forma contacto físico ocasionado por otra persona, aceptando de antemano y en estricta moderación a las consecuencias que se perpetren.

Así, una tutela penal a la integridad corporal, se deberá mostrar equilibrada y justa si se toman en consideración los diversos modos, medios y circunstancias, situaciones objetivas que concurran en aquellas conductas que producen una disminución, ya sea en forma permanente o transitoria, de dicho bien, por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico penal deberá tomar en consideración tales aspectos, para en su caso atenuar o agravar el valor delictivo de conductas tendientes a causar daños físicos e incluso mentales a otras personas.

Con ello, se advierte que el Bien Jurídico de la Integridad Corporal Humana, se encuentra protegido penalmente, tanto del ataque que le causa un daño, como del que le pone en peligro. Dicho de otra manera, para diferenciar la idea anterior se encuentra que la integridad de los individuos puede ser dañada por una conducta, que busca causar una disminución anatómica o funcional en el cuerpo humano, en menoscabo de su salud y calidad de vida, y por otra parte, pone en peligro dicho bien jurídico, la conducta que encierra el riesgo de producir dichas consecuencias.

Conviene mencionarse que el daño anatómico a que alude el delito de lesiones, se menciona en forma casuista en el ya citado artículo 288 del Código Penal Federal, de la siguiente manera: heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

2.4 CLASIFICACIÓN DE LESIONES.

Tomando en consideración, que son variadas y plurales las transformaciones anatómicas y en su caso trastornos funcionales que en el delito de lesiones puede producir la acción del culpable, los resultados que se originen por el delito de lesiones, son ante todo una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias, de hecho y lesivas, para integridad personal; por lo tanto los variados resultados que son sustanciales al delito de lesiones ha motivado que, de una forma más sometida a la tradición, la doctrina clasifique los resultados como: leves, graves y gravísimas.

Por lo que las lesiones en términos muy generales, se dividen en dos grupos: las que no ponen en peligro la vida y las que si la ponen en peligro.

La sanción es más o menos severa, según que las lesiones pertenezcan al primer o segundo de los grupos. Así mismo, la sanción aumenta en los casos que señala el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal. En que establece:

"Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince dias;
II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta,
III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro:

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier "función organica...,"[36] de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida".[37]

Son plurales las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales, que en el delito de lesiones puede producir la acción del culpable. Dichas transformaciones y trastornos revisten distinta intensidad y diversa trascendencia, por su transitoriedad o firmeza, por afrentosa visibilidad, por afectar o determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o inutilización, por originar una situación de peligro efectivo para el bien de la vida.

Esta pluralidad de resultados o, de otra manera dicho, estás distintas formas de exteriorizarse el resultado penalmente relevante, no engendra diversos tipos de lesiones sino simplemente registra las diversas consecuencias materiales que el delito produce en la vida real. No existen tantos delitos de lesiones como consecuencias se ocasionan en el mismo contexto de acción. El delito de lesiones, es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal. Los diversos resultados que le caracterizan y el diverso influjo de cada uno en orden a la pena, son oriundos de la complejidad anatómica y funcional del hombre y de la diversa trascendencia y jerarquia que en la valoración jurídica, revisten los diversos relieves y aspectos de la integridad corporal.

La variedad de resultados consustancial al delito de lesiones ha motivado que, de una manera implícita, las legislaciones y, en forma expresa, los penalista, hayan aglutinado los distintos por homogéneos resultados en diversos grupos entre si, por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada uno.

---

[36] IDEM *por función se entiende cualquier aptitud o facultad de organismo humano, existiendo en gran número y de muy diversa importancia, señalando como ejemplos las siguientes: vista oido, habla, locomoción, masticación, deglución, memoria, raciocinio, etc

[37] Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit. página 13

Antes de iniciar el estudio específico de cada grupo de lesiones, es preciso subrayar que la causación en un mismo contexto de acción de varios de los resultados que el mismo o diverso grupo recoge, no engendra otros tantos delitos autónomos acumulables entre si.

El resultado de lesiones más grave que la conducta del sujeto activo produce, absorbe y consume el de menor gravedad. Se exceptúa, empero, por especial precepto de ley, el caso de que en el mismo contexto se infieran lesiones que opongan en peligro la vida.

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES. Las lesiones en Traumatologia Forense pueden clasificarse de la siguiente manera:

Desde un punto de vista muy general, los organismos vivos suelen ser victimas de diversos tipos de agresiones físicas, químicas y biológicas. Se colocan así daños titulares a los que se denomina en medicina ***lesiones*** y estas se caracterizan por la alteración orgánica y funcional que las acompaña.

"**La herida,** es de particular importancia para el cirujano y se llama así a toda lesión, que ocasionada por medios mecánicos, muestra una solución de continuidad en los tejidos blandos. Cuando esta pérdida o solución se produce en los tejidos rígidos o semirígidos, se le dice fractura".[38]

A) <u>Clasificación de las heridas según su causa</u>.

Los medios mecánicos de agresión son múltiples, entre ellos se encuentra el corte o incisión que hace el cirujano como parte de su procedimiento terapéutico. Por costumbre se han clasificado las heridas de acuerdo a la causa que las produce.

Instrumento punzocortante. Son heridas por instrumento punzocortante, cuando son ocasionadas por un objeto de borde filoso; como cuchillo, o de extremidad aguda, como un clavo.

[38] Fernández Pérez, R., Elementos Básicos de la Medicina Forense. Editorial Méndez. Cervantes, México, 1992, página 54

Por proyectil de arma de fuego. Cuando este proyectil acelerado lesiona los tejidos; las heridas con proyectiles de alta velocidad o expansivos, presentan lesiones complejas que son objeto de estudio y atención cada vez más evolucionada.

Por Machacamiento, o aplastamiento, cuando los tejidos son comprimidos por dos superficies u objetos romos.

Por Laceración, o arrancamiento de los tejidos.

Por Mordedura. Difieren en características, dependiendo de la especie animal que la produce. "De estas últimas, se encuentran entre las más características, las ocasionadas por el ser humano que se inoculan con flora bacteriana múltiple, y las mordeduras por cánidos que suelen tener manejo especial por la potencial transmisión de virus rábico. Las mordeduras de animales venenosos también producen agresiones biológicas complejas".[39]

B) <u>Clasificación de las heridas según su profundidad</u>.

"Las heridas también se clasifican atendiendo a su profundidad y a los órganos que afectan. Desde este punto de vista, el cirujano utiliza la siguiente nomenclatura.

Excoriación. Lesión dermoepidérmica, que en general cicatriza con regeneración integra del epitelio sin dejar huella visible.

Herida Superficial. Interesa la piel y el tejido adiposo hasta la aponeurosis.

Herida Profunda. Es la que incluye los planos superficiales, la aponeurosis, el músculo, los vasos, nervios y tendones.

Herida Penetrante. Es aquella que lesiona los planos superficiales llegando al interior de cualquiera de las grandes cavidades, se les dice: penetrante al abdomen,

[39] Ibidem. página 50

penetrante al tórax y penetrante al cráneo. Puede haber dobles penetrantes, por ejemplo al tórax y al abdomen.

Herida Perforante. Es una herida que además de penetrar a una cavidad, ha interesado alguna de las vísceras en ella contenida.

Heridas Limpias. Contaminadas e Infectadas. Es de uso común clasificar a las heridas con atención al tipo de evolución que se pronostica. Dicho de otro modo, es de interés para el cirujano establecer cuando es preferible dejar evolucionar a la cicatrización abierta por granulación. En consecuencia, se clasifica a las heridas en limpias. contaminadas e infectadas.

Heridas Limpias. Se llama así a las heridas recientes, hechas por un instrumento cortante, de bordes netos, que no tienen suciedad ni materiales extraños y que están libres de bacterias. El ejemplo; sería la incisión que hace el cirujano en circunstancias óptimas dentro de la sala de operaciones. Es de esperar que siempre estas heridas cicatricen por primera intención.

Heridas Contaminadas. Son heridas habitualmente de origen traumático, con más de seis horas de acontecidas y probablemente inoculadas por bacterias. Ha transcurrido suficiente tiempo para que los microorganismos estén implantados y se inicie su reproducción. En este tipo de heridas, a menudo sucias, contienen material extraño, tejido desvitalizado, coágulos, polvos, etc., y pueden ser tratadas adecuadamente con debridación quirúrgica, limpieza y eventualmente intento de sutura primaria con grandes posibilidades de evolución por primera intención y se recomienda hacer cierre diferido.

Heridas Infectadas. Ahora se trata de heridas que ya tienen gérmenes en desarrollo, que invaden los tejidos, con signos claros de infección y muestran aumento de la temperatura local, enrojecimiento, aumento de volumen, dolor e incapacidad funcional. Se puede encontrar además tejido muerto, supuración, inflamación celular (celulitis), leucocitosis y fiebre. Todas las heridas de origen traumático. de más de doce horas de evolución sin tratamiento específico, deben ser observadas y generalmente su apariencia macroscópica es suficiente para reconocer la infección evolutiva. Desde luego, esta será

de mayor cuantía si el tiempo transcurrido es más prolongado. Estas heridas no deben ser suturadas en ninguna circunstancia, ya que se crearían las condiciones ideales para el crecimiento bacteriano en el interior de las mismas.

Manejo de las heridas contaminadas. Se han mostrado que las heridas limpias son las que el cirujano hace en circunstancias ideales dentro de la sala de operaciones. Prácticamente todas las otras heridas se deben considerar contaminadas o infectadas".[40]

El manejo de las heridas limpias se trata en tiempos fundamentales de la técnica quirúrgica.

"El objeto del manejo de las heridas contaminadas, consiste en tratar de convertirlas en heridas limpias, susceptibles de sutura.

Se sugieren los siguientes pasos:

1. Colocar un apósito estéril sobre la herida. Rasurar todos los tegumentos circundantes y lavar con agua y jabón. Se pueden usar antisépticos es esta región circundante, pero no se debe permitir su entrada a la herida.
2. Colocar campos estériles.
3. Hacer anestesia regional o general dependiendo del criterio del cirujano, de la magnitud y situación de la lesión, ya que las maniobras siguientes ocasionan dolor.
4. Retirar el apósito que cubre la herida y prepararla para debridación quirúrgica, irrigando abundantemente con una solución salina isotónica tibia en cantidades superiores a 2000ml. Cuando la herida es sucia e irregular, se debe extremar este cuidado.
5. Hágase la debridación necesaria, removiendo con una pinza de disección y bisturí. todo el tejido desvitalizado y los bordes desgarrados de la piel. Todo el tejido que se considere no viable y contaminado se debe retirar. Se reconoce este tejido por que ha perdido su color normal, no sangra y si se trata de un músculo no tiene contracción al estimularlo mecánicamente.

[40] Ibidem, página 57-60.

6. Retirar las compresas que se han humedecido, cambiar guantes y colocar otro aposito estéril sobre la herida. Hacer antisepsia de la región circundante y cambiando ropa, preparar nuevamente el campo estéril.
7. Hemostasia. Se pinzan los vasos sangrantes y se ligan. Los hilos se deben seccionar cortos."[41]
8. Reconstrucción. "La reconstrucción puede tener muchas alternativas, dependiendo del tipo de la herida:

- La herida puede ser suturada sin drenaje, usando hilo filo en puntos separados, absorbibles para los planos profundos y no absorbibles para la piel.
- La herida se puede suturar dejando un drenaje de hule (penrose) para permitir la salida de fluidos. En algunos casos se puede hacer un drenaje con succión activa (Hemovac).
- La herida se puede dejar abierta y empacada con gasas estériles húmedas en solución isotónica que se debe cambiar de técnica estéril cada doce horas hasta obtener tejido de granulación y cerrarla antes de cinco días (cierre primario retardado).
- Cuando existe pérdida considerable de tejido y sus bordes no se pueden aproximar, se sigue la misma conducta anterior y se aplican injertos libres de piel cuando el tejido de granulación se ha establecido.
- Si la herida está muy contaminada y tiene más de doce horas de evolución con desvitalización muscular extensa, el peligro de infección con cierre primario es máximo, haya que puede haber proliferación de gérmenes anaerobios. Esta herida se debe manejar siempre en forma abierta y requiere el juicio clínico y la consulta del experto. Si a pesar de estos cuidados la herida se a infectado, esto se deberá a cualesquiera de los siguientes factores aislados o combinados:

- Pérdida de tiempo
- Debridación insuficiente.
- Hemostasis inadecuada
- Cuerpo extraño en la herida.
- Drenaje inadecuado.

[41] Baker.R.,Técnicas de Necropsias. Editorial Interamericana. México, 1969, páginas 60-68.

- Vendaje constrictivo o empacado excesivo de la herida.
- Cierre con puntos muy apretados o en tensión, dejando cavidades que se denominan espacios muertos.
- Lesión arterial con irrigación inadecuada de los tejidos.
- Mal manejo postoperatorio, contaminación fecal o piógena.
- Manejo ciego de antibióticos".[42]

C) Manejo de las Heridas Infectadas.

Es difícil resumir en unas cuantas reglas la conducta que se debe seguir en el manejo de las heridas infectadas, sobre todo cuando se toma en cuenta que cada uno de los pacientes tiene respuesta diferente a la enfermedad. "Se exponen los lineamientos más generales de la conducta:

1. Se debe favorecer el drenaje espontáneo del exudado de la herida. elevando si es posible la región afectada para favorecer el flujo venoso y linfático.
2. Cambiar frecuentemente la curación. Se recomienda hacerlo cada ocho a doce horas. Removiendo en cada curación el tejido muerto o necrosado, para evitar sitios de desarrollo bacteriano.
3. Irrigar la herida con solución salina isotónica estéril, abundante y tibia en baño maria.
4. La incisión quirúrgica y el drenaje se hacen necesarios si hay colección de pus. Los signos consisten en la aparición de fluctuación que indica la presencia de líquido coleccionado. Este manejo se describe en la sección correspondiente a infección quirúrgica.
5. Utilizar rigurosa técnica estéril. Aún cuando se maneja una zona infectada. existe el riesgo de llevar a la herida otras formas bacterianas no existentes en ella.
6. Se debe hacer cultivo de la secreción obtenida y utilizar el antibiótico específico.
7. Cuando la infección he cedido y la lesión se encuentra cubierta por tejido de granulación sano, se deben tomar medidas para obtener epitelización de la zona afectada. Puede requerir sutura diferida o la aplicación de un injerto".[43]

---

[42] Baker R. D. Op.Cit., páginas 69-78.

2.5 LESIONES EN ORDEN A SU GRAVEDAD.

Por lo que respecta a las lesiones de acuerdo a la gravedad o alteración física, diremos que se clasifican en leves, levisimas, graves y gravisimas.

LESIONES LEVÍSIMAS: Estas lesiones son las que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar hasta quince días.

No ponen en peligro la vida, la sesión que en el caso concreto no presenta ningún efecto letal. Sana hasta en quince días la lesión que por su escasa intensidad sólo produce un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud. El establecimiento de estas bases fácticas no puede hacerse sin la intervención de médicos legistas; y la fuerza probatoria de sus dictámenes deberá calificarse por el juez o tribunal, según las circunstancias.

En esta clase de lesiones la actividad médico-legal, no presenta mayores complejidades, pues se limita a afirmar la no verificación de un suceso patológico –el peligro a la vida- y el acaecimiento de otro fisiológico-temporal-la sanidad de hasta quince días-. Esta clase de lesiones está constituida, generalmente, por heridas subcutáneas, escoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado equimosis, intoxicaciones benignas, etc.

Es aquí oportuno dilucidar si determinadas alteraciones más o menos fugaces son constitutivas de delito de lesiones. "Plantease, en primer término, la cuestión relativa al *dolor físico*. No puede negarse que su causación representa una alteración en la salud, pues implica una desorganización o perturbación de la armonía vital. Una simple bofetada en le rostro produce la inmediata y temporal pérdida de la facultad de concentración de los músculos faciales por la inhibición de los nervios motores. Carrara expresamente incluida la producción de dolor físico en el concepto de lesión personal, ya que definía ésta como "cualquier acto que cause al cuerpo de otro un daño o un dolor físico."[41]

---

[33] Quiroz, C.A., Medicina Forense. Editorial Porrúa, México, 1977.
[41] Gutiérrez Anzola Jorge. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Bogotá. Themis. 1946. Página 79.

La enfermedad por lo común, engendra dolor. Pero el dolor físico que aquí adquiere autónomo relieve penal, no es aquel es oriundo de enfermedad pues ésta, cuando es seguro o probablemente incurable, es contemplada específicamente como lesión gravísima.

La sensación de desagrado causado en el cuerpo humano, con cualquier instrumento o medio empleado por el agente, no constituye por sí misma lesión, en tanto que no se traduzca en dolor físico o no provoque otros fenómenos que igualmente interrumpan la armonía vital. Por ende, constituye delito de lesiones tanto el provocar vómitos, cólicos o diarreas, como el producir la irritación de la vista, del oído o del olfato mediante impresiones luminosas o sonoras muy agudas o por la acción de gases cáusticos.

Ocasionar en la víctima mediante golpes o drogas el desfallecimiento de fuerzas o la anulación de los sentidos que se denomina desmayo o privarla del conocimiento por medio de anestésicos o hipnóticos, constituye también delito de lesiones, pues en la frase "alteración en la salud". Y así como la debilitación permanente de alguna de las facultades mentales constituye lesión grave y la enajenación mental lesión gravísima, la perturbación o anulación fugaz de la normalidad psíquica, configura, *a fortiori* una lesión levísima.

Las lesiones levísimas ocasionadas con culpa o "imprudenciales", en relación al parentesco, y siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de psicotrópicos u otras sustancias similares, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima, no se impondrá pena alguna.

LESIONES LEVES: Las lesiones; son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. La única diferencia con las lesiones levísimas estriba en el lapso de la sanidad y la intervención pericial es también indispensable.

Tardan generalmente en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida. las dislocaciones, las quemaduras, las distensiones, las fracturas y determinadas enfermedades, como, por ejemplo; algunas parasitosis, la sífilis, etc., plantease aquí la

cuestión de si el corte de pelo integra un delito de lesiones, pues en caso afirmativo, dicha supuesta lesión debería de calificarse de leve, habida cuenta de que el proceso de recuperación del cabello cortado dura más de quince días y el hecho no pone en peligro la vida.

Para calificar una lesión de leve, es necesariamente la apreciación de los Médicos Legistas. Pero aquí e igualmente y con mayor razón sucede en las lesiones graves y gravísimas- la actividad médico legal adquiere más trascendencia, pues en tanto que en la lesión levísima, el dictamen médico califica legalmente la lesión en la forma más benigna, que es doble hacerlo, razón por la cual el dictamen no pude influir en la intensidad de la pena imponible al acusado, en las demás clases de lesiones el dictamen médico-legal, así asume tan eminente función, pues sus conclusiones en orden al tiempo que las lesiones tardaron en sanar y a las consecuencias producidas, pesan sobremanera en el ánimo de los tribunales por los propios y específicos fundamentos en que descasan la prueba pericial.

Y como las afirmaciones de los dictámenes médicos influyen decisivamente en la calificación jurídica de la lesión y en la imposición de la pena, imprescindible es que los Médicos Legistas, cumplan y los Jueces y Tribunales exijan su cumplimiento.

LESIONES GRAVES: Pueden clasificarse de la siguiente manera:

4. Que perturbe para siempre la vista.
5. Que disminuya para siempre la facultad de oir.
6. Que entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano. Y
7. Que entorpezca o debilite permanentemente el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales.

La reconstrucción dogmática de los preceptos penales relativos al delito de lesiones, brinda fundamentos par considerar como *graves* aquellas lesiones que revisten ya una ponderable importancia por las reliquias que dejan después de la curación y por la perpetuidad de las mismas. Mas sin embargo es preciso que la lesión no produzca la

perdida anatómica o funcional de algunos de los miembros, órganos o sentidos que forman parte de la integridad humana, una deformidad incorregible o un peligro de muerte, pues estas hipótesis configuran lesiones gravísimas.

Dos son las formas que pueden revestir las lesiones graves. La primera, esta constituida por la "lesión que deje en el ofendido cicatriz permanente y notable en la cara" (artículo 130, Fracción IV, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal); la segunda por la "que cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro" (artículo 130, Fracción V, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

La cicatriz afrentosa que en la cara de la lesión como reliquia, es la razón determinante de una especial agravación. La cara – ha escrito Ferrari – es digna de una especial protección, por la alta dignidad que ella asume en la especie humana, cual principal sede de la belleza y medio de la expresión mímica, de la actividad psíquica y sobre todo los sentimientos. Una cicatriz en la cara origina por lo común una impresión desagradable en quienes la contemplan y un sentimiento de inferioridad en quien la sufre, pues la cicatriz pregona que su rostro fue desfigurado por mano ajena, y hace sospechar que quizá fue el castigo inferido por la realización de alguna vituperable acción.

La cicatriz inferida en la cara como afrenta perpetúa, ha sido de antiguo costumbre frecuente en algunas regiones del mediodía de Italia. La *Relazione ministeriale sul progetto di codice penale de 1887,* recuerda que en algunas provincias, particularmente entre determinadas clases del pueblo, se recurría con tenaz habitualidad a la herida en la cara ingerida con navaja barbera, con fin de castigo o venganza, por celos o como garantía de amor, es decir, para mejor asegurar la persona que se quiere hacer propia.

Autores de la época puntualizan en el refinamiento e incluso la paradójica galantería – valga la expresión – con que se ponía en práctica esta costumbre bárbara. Un residuo de caballerosidad primitiva – afirma Alongi – perdura en este acto de ferocidad, toda vez que el acuchillamiento del rostro de la mujer era hecho horizontalmente, entre la oreja y la boca y con navaja afiladísima para que el deterioro fuere leve y se confundiere con las ondulaciones de las venas o con las contracciones naturales de la piel. En cambio, cuando la víctima era un hombre se usaba la navaja barbera toscamente mellada

a modo de sierra. para la lacerara deformemente los tejidos musculares y la cicatriz quedara indeleble y pronunciadísima. Había quienes en la ejecución de este nefando delito, poseían una habilidad excepcional y terrible: con un rápido movimiento cortaban en forma de cruz la mitad de la cara de la víctima, desde el ojo al mentón y de la oreja a la nariz, dejándola desfigurada.

El acuchillamiento del rostro femenino, se practicaba también en mujeres adúlteras o simplemente sospechosas de infidelidad. Empero, algunas otras veces, no tenía otro fin que el de marcar a la mujer amada, para que cualquier don Juan callejero la supiera de propiedad ajena y no cayera en la celeidad de cortejarla. Y por una extraña perversión moral, la mujer llevada su cicatriz con orgullo y como prueba segura del fuerte amor de que era objeto.

Por cicatriz, se entiende; la huella que deja en los tejidos orgánicos la herida después de sanar. No interesa el arma o el medio con que se infirió la lesión que origina la cicatriz y por tanto, puede haberse causado con arma blanca o de fuego o con sustancias corrosivas, como el ácido sulfúrico o el aceite de vitriolo. Sin embargo, es conveniente advertir aquí que las sustancias corrosivas arrojadas sobre el rostro originan en la mayoria de los casos una deformidad incorregible.

La cicatriz ha de quedar situada "*en la cara*". Se entiende por **cara;** la parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de otra oreja. El límite de la frente en las personas calvas se localiza en la línea originaria de implantación del cabello. Una interpretación personalísima, pero divorciada de la ley e inficionada de anticonstitucionalidad convictita, es defendida por el profesor Cárdenas, quién enfeudado en el pensamiento del tratadista argentino Sebastián Soler, considera "que por frente y de oreja a oreja, comprendiendo éstas".[45] Esta interpretación es de *lege lata* absolutamente inadmisible, pues implicaría, por un lado, forjar artificiosamente para el Derecho Penal, un concepto de "cara totalmente divorciado del que impera en el lenguaje de la vida y que recogen los diccionarios de la lengua, en cuanto expresan que cara es la "parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta de la barba"; y, por otro, distorsionar los perfiles de los más claros conceptos anatómicos,

[45] Sebastián Soler. Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1997. página 73.

pues sería introducir una caótica anarquía, considerar "cara", lo que es "cuello" o lo que son "orejas".

Ha de ser cicatriz permanentemente notable. Es notable, la que debido a sus dimensiones, relieves, coloraciones o adherencias a los planos profundos es perceptible a la distancia de cinco metros, que es la correspondiente a la agudeza visual ordinaria. Los jueces deberán comprobar mediante la correspondiente inspección a la notoriedad de la cicatriz y dejar constancia de la misma por la correspondiente fe judicial.

La notoriedad es perpetua si perdura toda la vida, y es intrascendente en la consideración penalista, en la posibilidad de ser eliminada o, al menos disminuida, mediante operaciones de cirugía plástica o el empleo de cualquier artificio, pues como bien dice Manzini, no puede obligarse al lesionado a someterse a los peligros y a los dolores inherentes a toda intervención quirúrgica o imponérsele, para favorecer al culpable, una restricción de su libertad de arreglarse o componerse como mejor le plazca.

Y como asentar judicialmente que una cicatriz es perpetuamente notable, presume formular una prognosis médico – legal, obvio es que el juzgador debe fundar su juicio en los dictámenes de los médicos legistas. Empero, como frecuentemente las cicatrices mudan sus caracteres con el transcurso del tiempo y llegan algunas veces a hacerse imperceptibles, los médicos legistas no deben rendir sus definitivos dictámenes hasta que estén ya seguros de que en la cicatriz no podrá operarse ninguna mutación a simple vista apreciable.

En la fijación de la pena dentro de los límites de dos a cinco años de prisión y de treinta a noventa días de multa establecidos en el artículo 130 de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, deberá detenerse especialmente en cuenta la menor o mayor notoriedad de la cicatriz, pues en las lesiones que se examinen, la magnitud del daño estético insito en la cicatriz ha de ejercer su congruente influjo en orden a la pena: precisamente, el matiz penal propio de estas lesiones, consiste en el daño estético que para siempre producen. después de que por la curación se ha extinguido el daño anatómico, e insito en este daño estético hace un daño moral. pues la cicatriz es reliquia

carnal que hace suponer que quien la ostenta mantuvo inconfesables contactos con gentes de la mala vida.

"Se entiende por "órgano", cualquier parte del cuerpo humano – manos, ojos, oídos, pies, testículos, riñones, etc. - , a la que corresponde una función; y por "facultad" la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar y ejercitar su mente.

La disfunción ha de ser "para siempre" cuando afecte a la vista o a la facultad de oír. y durar "permanentemente" cuando interese una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Estas distintas expresiones engendran un verdadero logogrifo, pues en tanto que la frase "para siempre" es sinónimo de perpetuidad, la palabra "permanentemente" denota duración firme y constante que no cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer"[46].

Desde el punto de vista funcional, la pérdida de un órgano en aquellas funciones que se realizan por órganos dobles, implica una perturbación, disminución, entorpecimiento o debilitamiento de la función que normalmente efectúan los órganos gemelos. Empero, desde el punto de vista anatómico, dicha pérdida presupone una privación de uno de los órganos constitutivos de la integridad humana.

El uso de alguna de las facultades mentales queda entorpecido cuando ha causa de traumatismos o intoxicaciones que afectan el cerebro de manera directa o indirecta, la inteligencia, la conciencia o la voluntad de la víctima quedan en situación déficit permanente que se traduce en un debilitamiento mental que afecta primordialmente a su capacidad intelectiva. Cuando el psiquismo del individuo, debido a hemorragias internas en el cráneo, infecciones, cicatrices, amnesias permanentes o estados demenciales, reaccionan de una forma anómala, es dable concluir que la lesión ha entorpecido o debilitado el uso de algunas de las facultades mentales. Para concluir que la lesión ha debilitado o entorpecido el uso de dichas facultades, hay que precisar detalladamente dichas deficiencias psíquicas y calibrar su flujo sobre la inteligencia, conciencia o voluntad de la persona lesionada.

---

[46] Dias de León Marco Antonio. Op Cit. 198.

Difícil resulta trazar un cuadro completo de las lesiones que producen el entorpecimiento de las facultades mentales. Por regla general, puede decirse que dicho entorpecimiento, es oriundo de lesiones cerebrales cerradas o abiertas. Entre las lesiones cerradas de cabeza, según una vieja distinción, se encuentra la conmoción, la contusión y la compresión cerebral. Pero, como la conmoción no deja al desaparecer ningún debilitamiento permanente, independientemente de que hubiere puesto o no en peligro la vida, lo que, en verdad adquiere aquí relieve penal, son las contusiones cerebrales.

En la conmoción cerebral, existe una obnubilación de la conciencia que en algunos casos va acompañada de vómitos y de un pulso, más la conciencia vuelve después de un periodo más o menos largo, en el que pasa de un estado de coma a la normalidad, sin que queden trastornos de ninguna índole.

Las contusiones cerebrales pueden presentar el mismo cuadro sintomático que las conmociones. Empero, por lo común revisten de duraderos, son perceptibles desde el principio determinados trastornos neurológicos y la psique queda frecuentemente alterada. Y después de desaparecer estos trastornos suele restar la llamada amnesia retrógrada, esto es, una laguna en la memoria que se extiende a los conocimientos anteriores.

También la disfunción que afecta al uso de la palabra o alguna de las facultades mentales debe ser permanentemente, entendiendo por tal que habrá de durar un período indeterminado e indeterminable de tiempo. Esta permanencia, insistimos, que equivale a perpetuidad, pues muy difícilmente un debilitamiento o entorpecimiento de esta clase podrá pronosticarse como perpetuo. La afirmación de la realidad y la valoración técnica de estos debilitamientos o entorpecimientos funcionales, es labor pericial muy delicada, pues influye sustancialmente en la determinación de la gravedad del delito y de la pena.

Empero, preciso es que el entorpecimiento o debilitamiento sea real y efectivo desde el punto de vista médico legal, y no basta que sea oponible o presunto en el aspecto clínico. Una función se dice clínicamente debilitada o entorpecida cuando presenta una acentuada tendencia a resistir obstáculos en su ejercicio. En el ámbito médico – legal, un debilitamiento o entorpecimiento sólo puede ser admitido como existente, cuando se

concretiza en una realidad palpable e idónea para ser valorada como una actual y perdurable disfunción.

El perito sólo cumple su deber sin motiva en razones técnicas las disfunción y que en su dictamen afirma, las consecuencias que las mismas produce y su permanencia o transitoriedad.

En la fijación de la pena dentro de los límites de dos a cinco años de prisión y de treinta a noventa días de multa establecidos en el artículo 130 de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los tribunales deberán tener en cuenta las características de la disfunción sufrida por la víctima, su menor intensidad y la significación que, relacionada con la edad y profesión de la víctima, reviste desde el punto de vista cultural, esto es, en cuanto obstáculo que entorpece que la persona lesionada, pueda alcanzar el logro de sus legítimos intereses, aspiraciones individuales y el cumplimiento de sus misiones sociales.

LESIONES GRAVÍSIMAS: En este concepto se comprenden las disfunciones totales o perdidas anatómicas, se reglamentan junto con las lesiones, cuando se produce la perdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o que causen una enfermedad incurable o de una deformidad incorregible" (artículo 130, Fracción VI, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal); y

Segundo cuando "pongan en peligro la vida" (artículo 130, Fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Dentro del concepto de lesiones gravísimas debemos comprender aquellos ataques al bien jurídico de la integridad humana que producen consecuencias de la más extrema importancia. Dichas lesiones no están unificadas en orden a la pena, pues el ordenamiento positivo establece para las mismas privaciones de libertad de distinta duración.

Esta variedad revela que la ley diversa la intensidad lesiva de cada uno de los tres grupos que integran esta clase de lesiones.

El ***primer grupo*** está constituido por aquellas a que hace referencia el artículo 130, Fracción VI, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esto es, por la "...lesión que produce la perdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un organo o de una facultad, o que causen una enfermedad incurable o de una deformidad incorregible...".[47]

La enfermedad debe ser segura o probablemente incurable. La enfermedad que tenga curación, aunque fuere lenta y tardía, queda excluida del concepto en examen médico. La declaración de que una enfermedad es incurable ha de formular el juzgador con base en dictámenes médicos valorados según la experiencia, la cual inequívocamente revela que existen enfermedades de las que casi nunca se llega a sanar, como, por ejemplo, acontece con la epilepsia traumática y con la pleuritis crónica originada por lesión en la pleura.

Más sin embargo, como el precepto en examen médico, admite como condición que determina la pena, al lado de la enfermedad de seguro incurable, la que lo sea probablemente, los dictámenes médicos legales, han de consistir a veces en pronósticos ósea en previsiones sobre la evolución morbosa de la enfermedad.

Los dictámenes médicos que contengan estos pronósticos deben valorarse por el juzgador con dedicado saber y extrema cautela, habida cuenta de que el pronóstico de que una enfermedad es incurable, por que es muy susceptible de error, dada a la multiplicidad de factores en que ha de difundirse, muchos de los cuales escapan a la captación preventiva, máxime si se tiene presente que dichos dictámenes encierran una prognosis lejana sobre los recursos de la naturaleza. Preciso es, pues, que los jueces y magistrados se esfuercen en no incurrir en la hiriente paradoja que pudiera resultar de sus propias sentencias afirmativas de que la enfermedad que resultó de la lesión y por la cual fue un sujeto condenado era probablemente incurable, y la apodíctica realidad consiste en que la víctima aparezca después de algún tiempo completamente curada. El juzgador debe exigir la más sólida y completa fundamentación a los dictámenes de los médicos forenses, en orden a la naturaleza del proceso patológico que afecte a la víctima, a los caracteres evolutivos del mismo y a las posibilidades que ofrecen los

[47] Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, página 13.

medios y a las posibilidades que ofrecen los medios de curación, dadas la edad, estado fisiológico, régimen de vida, constitución individual del ofendido y existencia de taras orgánicas o funcionales en sus antecedentes personales y de familia. En términos abstractos, una enfermedad es probablemente incurable cuando las posibilidades desfavorables de curación, ya que son muy superiores a las favorables.

Entran también en este primer grupo de lesiones gravísimas, aquellas de las que resulta "la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano".[48]

La frase de inutilización completa o la pérdida de un "órgano" se refiere al estado de invalidez total en que queda el órgano afectado concluido el proceso de curación.

El ataque a la integridad humana se clasifica, por último, en este primer grupo de lesiones gravísimas, "cuando el ofendido quede con una deformidad incorregible".[49] "Deformidad" es calidad de deforme". Y proyectada dicha calidad sobre la persona, denota desproporción o irregularidad en su apariencia externa a simple vista perceptible.

El concepto penal, más primario de "deformidad" presupone una desproporción o irregularidad en el cuerpo humano a simple vista perceptible, pero diversa de aquellas que encarnan en alteraciones somáticas que pueden llegar a consistir "deformidad" de aquellas otras que tienen en la ley otra valoración específica, necesita ser completado para integrar su esencia, pues no cualquier desproporción o irregularidad morfológica diversa de las descritas especialmente en el Código Penal que integran ya el concepto en examen.

Una alteración somática sólo es calificable de "deformidad" cuando la alteración o el desfiguramiento en que anatómicamente consiste, en producir en quienes la observan una impresión de desagrado. No basta que esta impresión se plasme en la comprobada disminución de las cualidades estéticas de la víctima; preciso es que produzca una sensación de disgusto que balanceadamente se resuelve en la burla y en la lástima. Inspiran estos sentimientos y reacciones, por ejemplo; contemplare que la víctima ha

[48] Código Penal Federal, Artículo 292, Editorial Raúl Carro.
[49] Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 130, Fracción VI, op.cit.

quedado a consecuencia de la lesión corcovada o contrahecha; o sin trozos del cuero cabelludo; o con extensa e irregulares quemaduras en la cara, cuello o manos; o sin las partes laterales de las ventanas de la nariz; o sin una oreja; o sin simetría bilateral en la cara.

Concluir que las desproporción o irregularidad morfológica que deja la lesión constituye una "deformidad", implicando, pues, una valoración que compete formular al juzgador como intérprete y representante de la colectividad. Esta valoración que compete formular al juzgador como intérprete y representante de la colectividad. En esta valoración el juzgador debe inspirarse en la sensibilidad estética, en las sensaciones de disgusto o aversión y en las reacciones de burla o de piedad que por lo común han de experimentar cuantos contemplan la deformidad sufrida por la víctima. Par calificar la deformidad de "incorregible", el juzgador debe tener presente las razones anatómo-patológicas dadas por los médicos legistas en orden a la invariabilidad de las alteraciones somáticas sufridas por la víctima.

Otro grupo de lesiones gravísimas, previstas en el artículo 292, Párrafo Segundo, del Código Penal Federal, están constituidas por aquellas otras consecuencias "incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

La expresión "enajenación mental" se usa en psiquiatría muy raramente debido a su conceptual imprecisión. Sin embargo, se emplea algunas veces en los Códigos Penales, pues comprensiva de las perturbaciones mentales que permanentemente disminuyen la conciencia y la voluntad. Se comprende, pues, que la lesión que produce enajenación mental sea catalogada en este grupo, habida cuenta de que priva al ser humano de su más noble y específica cualidad.

No toda enajenación mental produce la agravación en examen, sino sólo aquella que anula de una manera total la conciencia, esto es, la posibilidad de comprender y querer.

Entran aquí las lesiones en la región frontal. Las que interesan los dos lóbulos que producen alteraciones tan intensas de la personalidad que impiden la toma de posición afectiva frente al mundo exterior y la valoración de las impresiones, hasta el extremo de

hacer aparecer a las personas lesionadas como indigentes, sin sentimientos, groseras, ridículas y producir en ellas la pérdida de las fuerzas instintivas de la voluntad, manifestada en la incapacidad de fijar la atención de modo duradero e intenso, en la distraibilidad, en la deflexibilidad y fatigabilidad, llevadas hasta el punto de faltarle al lesionado y el impulso energético, la capacidad de plantear o perseguir fines vitales y la decisión y constancia y dominio de sí mismo. Frecuentemente los lesionados del cerebro sufren trastornos del pensamiento tan acusados, que retornan a la esfera infantil. La posibilidad de incorporar una situación de hecho o una valoración concreta al conjunto de experiencias y apreciaciones del ofendido, está sensiblemente disminuida. Por otra parte, aproximadamente la mitad de las lesiones cerebrales abiertas producen ataques epilépticos.

Son también lesiones gravísimas incluidas en este grupo, la pérdida de la vista o el habla. La pérdida de la vista presupone un estado de total ceguera. Dentro de la expresión empleada en el precepto, queda incluida cualquier lesión somática que produzca el efecto indicado, ocasione o no la enucleación de los ojos. La vista es el sentido del cual el ojo es órgano receptor. Entra aquí la lesión que haya causado la ceguera del ojo vidente a quien ya era ciego del otro.

La pérdida del habla engendra el estado de mudez, esto es, la imposibilidad física de articular y proferir palabras para darse a entender. También aquí quedan comprendidas todas las lesiones somáticas productoras de dicho fenómeno, tanto si directamente afectan a los órganos vocales produciendo completa afonía, como si originan una total afasia, sin que los órganos vocales de la víctima presentan ninguna lesión, como acontece en casos de golpes localizados en la tercera circunvolución frontal izquierda del cerebro.

La incapacidad permanente para trabajar, es una consecuencia sociológica que para el ofendido dinama de las alteraciones anatómicas o funcionales que le producen la lesión o, más brevemente dicho, una consecuencia de la consecuencia.

Debe concluirse, que la víctima ha quedado incapacitada permanentemente para trabajar cuando la lesión la hubiere dejado en tal estado, que, dadas sus circunstancias personales, en lo futuro será imposible que se dedique a ningún trabajo, fuere corporal o

habitual. Esta interpretación es la única que condice con el carácter genérico que reviste la expresión de la ley, y también con la trascendencia penal que la misma conecta a la circunstancia de clasificación en examen, ya que la misma en su aspecto social, tiene semejante importancia a la que reviste, en el fisiológico, la enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla, equiparadas a la incapacidad permanente para trabajar en cuanto a la gravedad de la pena.

Pues así como, en el aspecto filológico, a quien a consecuencia de la lesión le resulta enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla, queda convertido en un despojo humano, en esta misma tristísimo situación queda también inmerso desde el punto de vista social, quien queda en la incapacidad de hacer cualquier trabajo.

El ***segundo grupo de lesiones gravísimas,*** está constituido por aquellas a que hace referencia el artículo 130, Fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, "que ponen en peligro la vida".

En esta última hipótesis nos hallamos ante un delito de lesiones de *doble resultado*, el cual tiene su raíz en la propia redacción del artículo antes mencionado, pues al establecer éste que, al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres años a ocho años de prisión, se hace concreta y legal referencia a dicho doble resultado, y a la par, se pone en relieve la imposibilidad metódica de comprender el alcance de uno de estos resultados, sin previamente tener cabal conocimiento de los preceptos legales que describen las variadas formas fenoménicas que el mismo puede asumir.

Ponen en peligro la vida aquellas lesiones de las que surge la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata. Esta probabilidad ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión, sin que sea admisibles los genéricos juicios o prognosis de probabilidad basados en datos estadísticos abstractos, o sea en heridas que la experiencia revela que son frecuentemente mortales.

No son ya de por sí lesiones que ponen en peligro la vida, las que llevan insita la posibilidad de producir la muerte sino sólo aquéllas que efectivamente crearon una

situación patológica en la que la probabilidad de ocasionar la muerte fue una innegable y captable realidad.

El peligro para la vida, se traduce en fenómeno que comprometen una o varias funciones – cardiocirculatoria, respiratoria o nerviosa – en grado tal, que hacen presagiar la muerte en breve tiempo. Una lesión, cualquiera que fuere la parte afectada del organismo, implica un peligro para la vida cuando directa o indirectamente repercute sobre las funciones mencionadas.

Preciso es, para que pueda entrar en función la circunstancia del hecho, la prueba plena de que en un determinado momento del proceso patológico generado por la lesión, la vida estuvo en peligro. Adquieren aquí trascendente importancia los dictámenes médicos, pues casi siempre son la prueba acreditada de que las lesiones pusieron la vida en peligro.

Par fundar la realidad del peligro que haya corrido debemos recurrir – afirmar Baledón Gil – a los cuadros clínicos. Estos cuadros clínicos pueden resumirse en la siguiente forma:

I. Estado de choque intenso.
II. Hemorragia con cuadro de anemia aguda.
III. Alteraciones profundas de órganos vitales son síntomas de insuficiencia orgánica.
IV. Infección grave.

Las conclusiones de los peritos han de fundarse en razones científicas, basadas en datos objetivos contenidos en la historia clínica del paciente y alejados de elucubraciones meramente subjetivas. Y compete al juzgador el ineludible deber, para aceptarlas o rechazarlas, de avalorarlas en sentencia

2.6 LESIONES EN ORDEN A SUS CONSECUENCIAS.

Al hablar de una clasificación de lesiones, diremos que son varios los criterios que existen para la aclaración de este punto, y de acuerdo a la gravedad será la penalidad; es decir, que el sujeto que cause determinada lesión, le corresponderá, la pena señalada en el Código Penal para el Distrito Federal, según encuadre dentro de la clasificacion y descripción que hace el ordenamiento penal de tal tipo delictivo.

Con respecto a la penalidad o punibilidad, en el siguiente punto quedará debidamente desarrollada y aclarada la pena que le corresponde a cada lesión de acuerdo a su clasificación legal, sólo que desde este momento hacemos mención del punto, ya que van íntimamente ligados a la clasificación y a la punibilidad de las lesiones.

Algunos autores, como es el caso del Maestro César Augusto Osorio y Nieto, dice. desde su punto de vista, que la clasificación de las lesiones debe ser de la siguiente manera:

A) "Tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.
B) Tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.
C) Dejan cicatriz en la cara, perpetuamente en un órgano.
D) Provocan disfunción parcial y permanente en un órgano.
E) Provocan disfunción total y definitiva o pérdida anatómica de un órgano.
F) Ponen en peligro la vida"[50]

Por su parte el Maestro Tomás Gallart y Valencia, clasifican a las lesiones en la forma siguiente:

A) "Lesiones que no ponen en peligro la vida y lesiones que si la penen;
B) Lesiones que dejen cicatriz perpetuamente notable en la cara y lesiones que no dejan;

[50] Osorio y Nieto, César Augusto
Ibid ; páginas 211, 212.

C) Lesiones que debilitan perpetua y permanentemente algún órgano y lesiones que entorpecen o debilitan temporalmente algún órgano;

D) Lesiones de inutilización completa de algún órgano y lesiones que sanan después de ese tiempo;

E) Lesiones que tardan menos de quince días y lesiones que sanan después de ese tiempo;

F) Lesiones que tardan en sanar menos de quince días y lesiones que sanan después de ese tiempo."[51]

En el Código Penal para Estado de México, por lo que hace a las lesiones de acuerdo a las consecuencias qué causan, se desprende lo siguiente:

A) "Que hay lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización;

B) Lesiones que tardan en sanar más de quince días y sí ameritan hospitalización; y

C) Lesiones que ponen en peligro la vida".[52]

Dentro de éste tipo de lesiones que nos mencionan los Artículos 235, que bien podríamos decir que son generales y que no traen consigo problema físicos o mentales en el Artículo 238 con su respectivas fracciones, del mismo ordenamiento penal, nos dice que las lesiones que anteriormente trascribiremos, pueden traen implícitas las siguientes:

A) "Lesiones que dejan cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares;

B) Lesiones que produzcan debilitamiento, disminución perturbación de las funciones, órganos o miembros, y

C) Lesiones que produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen incapacidad para trabajar".[53]

---

[51] Gallart y Valencia, Tomás
Ob. Cit., páginas 88.
[52] Código Penal para Estado de México, Op. Cit.
[53] Ibidem.

En cuanto al Código Penal para el Distrito Federal, se comprende del ordenamiento las siguientes lesiones. atendiendo a las consecuencias:

A. "Lesiones que tardan en sanar menos de quince días;
B. Lesiones que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
C. Lesiones que tardan en sanar más de sesenta dias,
D. Lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
E. Lesiones que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
F. Lesiones que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
G. Lesiones cuando pongan en peligro la vida".[54]

Consideramos que respecto a la fijación de las consecuencias que puede traer consigo una lesión, es más claro y preciso el Código Penal vigente para el Distrito Federal, que el del Estado de México.

[54] Ramírez Hernández, Leticia. Agenda penal Federal y del Distrito Federal. Editorial Carro Juárez Raúl, México, 2005.

CAPÍTULO III

EL PARENTESCO EN EL TIPO DE LESIONES CULPOSAS.

CAPÍTULO III.

EL PARENTESCO EN EL TIPO LESIONES CULPOSAS

3.1 TIPO COMPLEMENTARIO CALIFICADO DE LESIONES EN ORDEN A LA CALIDAD DE SUJETOS.

Para el desarrollo de este capítulo, haremos mención brevemente, en lo que respecta a la calidad de los sujetos, en relación al tipo de lesiones, ya que cada jurisconsulto tiene una idea diferente de lo que respecta a este tema, por lo que definiremos cada uno de los sujetos de la materia que hemos venido mencionando.

SUJETO ACTIVO.- Puede serlo cualquier persona física, puesto que la ley no señala características o calidades especiales.

SUJETO PASIVO.- Cualquier cosa o ser humano a quien le recae el daño, que desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones y al unísono objeto material de la conducta típica.

SEGÚN LA FORMA DE INTERVENCION EN EL TIPO. Admite la autoría directa, la autoría mediata, la coautoría, la inducción, así como las formas de cooperación.

POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN. Puede ser unipersonal y pluripersonal.

Por lo que un mismo individuo no puede simultáneamente ser sujeto activo y pasivo, pues el ataque realizado contra la propia integridad no constituye el delito de lesiones, toda vez que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses ajenos y no se extiende sobre aquellas otras que no rebasan al ámbito individual.

Claramente proclaman la realidad, que se afirman en los artículos 130-143 del Código Penal para el Distrito Federal, habida cuanta de que todos ellos sancionan "al que infieran una lesión".(al ofendido). Ahora bien el Código Penal para el Distro Federal, no contiene ningún artículo que castigue la autolesión. Empero, es oportuno subrayar aquí, que no hay autolesión cuando una persona, a causa del engaño en ella, haya provocado maliciosamente por otro, toma su propia mano creyendo que se trata de una bebida inocua, un veneno u otra sustancia nociva que le produce un daño en su salud, pues evidente que el autor del delito es la persona que utiliza a su víctima a modo de un complemento de acción.

No existe delito de lesiones, cuando creyéndose herir a una persona viva, se descargan golpes sobre un cadáver, pues en tales casos faltan el bien jurídico protegido y el titular de dicho interés.

OBJETO.- El objeto del tipo penal en estudio, se clasifica en:

OBJETO MATERIAL.- El objeto material se funda con el sujeto pasivo, o sea, con la persona física que recibe el daño de la conducta típica, sufriendo una mutación o cambio exterior.

OBJETO JURÍDICO.- El bien jurídicamente tutelado en delito de lesiones, es la salud de la persona y la integridad corporal, comprendida en su sentido más amplio, tanto en lo referente al daño anatómico como el funcional.

Ahora bien, la conducta ejecutiva del delito, esta descrita genéricamente en el Código Penal, la conducta típica en el delito de lesiones, consiste en causar a otro un daño en la salud.

La ley no expresa el medio, el modo o la forma de ocasionar la lesión, lo cual implica que en su pensamiento, quedan comprendidas abstractamente todas las conductas productoras de un daño a la salud.

Pude cometerse el delito de lesiones, tanto mediante actos positivos – uso de armas blancas o de fuego, etc., como mediante inercias – omitir suministrar los alimentos. La

mas frecuente forma de comisión. es aquella que consiste en ejercer violencia directa sobre la víctima, pero igualmente que sucede en el delito de homicidio, también el de lesiones puede perpetrase mediante el aprovechamiento de las fuerzas o energías de la naturaleza, exposición al frío, inmersión al agua.

Los medios puramente morales no son, a juicio nuestro típicamente idóneos para producir heridas, pues éste delito presupone conceptualmente el empleo de medios corporales inequívoca potencialidad lesiva.

Es indispensable que entre la conducta del sujeto activo y el resultado haya un nexo causal a efecto; es decir, la acción u omisión del delincuente, debe ser la productora del resultado.

El momento consumativo, surge cuando se altera ese estado de salud o se produce el daño que deja huella en el cuerpo.

El delito de lesiones, es un tipo penal que admite la tentativa, siempre que se pruebe que el sujeto quería lesionar y no matar. En la práctica el problema radica en precisar la clase de lesión que quería producir, pero en la doctrina no hay oposición para aceptar éste grado del delito.

El resultado consiste, en producir en el sujeto pasivo una alteración en la salud, por lo que se debe tomar en cuenta quien fue el provocador y quien el provocado, si las lesiones fueron inferidas en riña, o si éstas son entre ascendientes o descendientes, cónyuges, o se causaron éstas ejerciendo la patria potestad; es decir, son muchas las características que el juez debe tomar en consideración para fijar una pena.

3.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN AL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE LESIONES.

En el presente trabajo abordaremos la exposición de motivos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en que hace referencia al Tipo De Lesiones y en su Título Segundo, que contiene cinco Capítulos a saber, Formas de Comisión, en las que se puso especial cuidado para que en forma clara se consignaran los principios y alcances de este Código y a su aplicación concreta ante un hecho especifico, previendo la comisión delictiva por medio de acción u omisión, atribuyendo el resultado producido a quien omita impedirlo si, es garante del bien jurídico que se tutela, si tenia la posibilidad por destreza u oportunidad para evitar dicho resultado y definiendo la condición de garante, que va desde que el que acepta su custodia, el que forma parte de un colectivo que afronta peligros naturales hasta quien tiene el deber de cuidado hacia su familia o pupilo. También se definen los momentos en los que se verifica la conducta delictiva, siendo instantánea, permanente o continua, o continuada, se define claramente que las conductas son dolosas, cuando se conocen los elementos objetivos y se quiere o acepta su realización, la culpa se define como el resultado no previsto, si es previsible o previéndose confíe en no producir el resultado descrito como delito, siempre que vulnere un deber de cuidado que resulte necesario para observar, para así establecer que los delitos culposos serán sancionados sólo en los casos que el Nuevo Código expresamente lo señale.

Tentativa, señalando la existencia de ésta cuando se ponga en peligro el bien jurídico tutelado o bien se lesione de forma total o en parte exteriorizando la resolución de cometer el delito por medio de los actos ejecutivos que producirían el resultado o bien omitiendo los que deberían evitarlo por causas ajenas a la voluntad del agente no se logra la consumación, se contempla la posibilidad de no punibilidad cuando el sujeto activo desista espontáneamente de la ejecución o bien impide la consumación, siempre que con tales actos no se produzca un diverso hecho delictivo. Autoría y Participación, se establece con precisión quienes serán responsables del delito, siendo desde luego quien lo realiza directamente, en conjunto con otro u otros, se valga de otro en calidad de instrumento, determine dolosamente a otro para que lo cometa, también dolosamente

preste ayuda o auxilio para su realización o posteriormente a su ejecución auxilie al autor por una promesa anterior, la instigación, planeación ayuda o auxilio serán punibles con el solo hecho de que la conducta del autor alcance el grado de tentativa del delito que se quiso cometer, siendo por tanto un mecanismo proporcional a la responsabilidad de los autores, asimismo se estableció un sistema punible diverso para la ayuda o auxilio en el momento o posterior que será, solo en estos casos, de las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate tal y como se estableció en el Capitulo V, del Título Cuarto, se establece también que tanto los autores o partícipes responderán en la medida de su propia culpabilidad, por lo tanto cuando varias personas participen en dicha realización y alguno comete uno diverso al acordado, todos serán responsables de aquel, salvo que el nuevo delito no sirva de medio para el principal o no sea consecuencia necesaria natural del principal, que se ignorase que se cometería el nuevo o no estuviese presente o al estarlo, hiciera lo necesario para evitarlo. Así, si de esta conducta descrita no pudiera precisarse el daño que cada uno causó, se les impondrá, a cada uno, las tres cuartas partes de las penas correspondientes, tal y como se ha señalado en el Capítulo V, del Título Cuarto. Se contempla además la garantía de que las penas impuestas no trascenderán de la persona o bienes del autor o partícipes, finalmente se contempla que si bien solo son penalmente responsables las personas físicas, a las personas morales se les impondrán las consecuencias jurídicas accesorias, cuando los representantes o miembros de éstas cometan algún delito con los medios que la colectiva le proporcione, de tal modo que la conducta se cometa en su nombre, bajo el amparo o en su beneficio.

"EL C. DIPUTADO GILBERTO ENSÁSTIGA SANTIAGO.- Con su permiso, diputada Presidenta.

El Código Penal se contempla también en un libro segundo que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad corporal. Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión y aplicación, en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente.

Por lo tanto, ya no se describe la conducta, sino que se va de forma directa a la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito.

ARTÍCULO 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima".[55]

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

Título Primero, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal; que se integra con cinco Capítulos. Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión y aplicación en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente, por lo tanto ya no se describe la conducta sino que se va de forma directa a la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito. En este apartado hora que contempla el Nuevo Código, de ser un tipo especial calificado, que por tanto no admitía ningún elemento que atenuara o aumentara la penalidad solo circunscrita, a una ya establecida, ahora se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, se aplicarán las reglas de Administración y Procuración de Justicia calificado y en el mismo sentido si ocurre alguna atenuante, las penas se aplicarán de conformidad con la modalidad, por lo que en las **Lesiones;** el que causa daño o alteración en la salud incurre en este ilícito, que se sancionará de conformidad con el daño que se cause al pasivo, cuando se trata de lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubinario o pareja permanente, adoptante adoptado, las penas se incrementarán en una mitad. Si las lesiones se causan a una menor de edad o incapaz, sujetos a patria potestad o tutela, las penas se incrementarán con dos terceras partes, lo mismo que para las lesiones calificadas, las lesiones ocasionadas con motivo de tránsito de vehículos inferidas culposamente cuando el responsable realice el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, que éste haya abandonado a la víctima o sea producida por personal de transporte público o al público, o servicio de transporte de personal durante el desempeño de su actividad.

---

[55] Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, realizado por el C. Diputado Gilberto Ensástiga Santiago.

Se complementa este apartado con reglas comunes, para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos que constituyen calificativos para tales ilícitos y son a saber: ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física y la víctima desarmada, por superioridad de las armas empleadas o la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él, y la víctima está caída o inerme y aquél armado o de pie, traición, para ello el hecho se realiza quebrantando la confianza o seguridad que había sido prometida deforma expresa a la víctima, alevosía, que no le permitirá defenderse en virtud de que el hecho se ejecuta de improviso o por asechanza, por los medios empleado, que pueden ser inundación, con y por explosivos, envenenamiento, tormento o asfixia con saña, cuando se actué con fines depravados o crueles y estados alterados de forma voluntaria, que puede ser bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, cuando se llega a dicho estado para así cometer la conducta, las lesiones y el homicidio, cometidos culposamente, se sancionarán con una mitad adicional cuando se trata de tránsito de vehículos y éstos sean de servicio público o al público, carga, pasajeros, transporte escolar o de personal, el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y no auxilie a la víctima, imponiéndosele también suspensión, por el equivalente a la pena, de los derechos en cuyo ejercicio cometió la conducta, se establece una penalidad fija para el caso de que por culpa y bajo los supuestos antes señalados de tránsito de vehículos, se cause homicidio de dos o más personas, que será de seis a veinte años de prisión y la consecuente suspensión de derechos para obtener licencia de conductor, para el caso de que lo que se cause sean lesiones, las penas se incrementarán en tres cuartas partes de la que corresponda según la modalidad.

3.3 CONCEPTO DE PARENTESCO.

CONCEPTOS GENERALES DEL PARENTESCO.

Inicialmente señalaremos que el lenguaje común se dice que parientes son aquellas personas, las cuales forman parte de un núcleo familiar.

Para la gran mayoría de tratadistas, se hacen surgir el vínculo familiar del matrimonio como el que dará a la familia propiamente dicha, ya que de la unión matrimonial, efectivamente surge la relación de parentesco, entre los conyuges y sus descendientes, y de la misma se derivan una serie de derechos y obligaciones recíprocas en las que los componentes forman un todo unitario.

Contemplan de igual manera en el sentido amplio de la familia, a los ascendientes, aún en el caso de haber fallecido, ya a los hijos por nacer, haciendo alusión de igual manera al parentesco legal creado mediante la adopción.

"De pariente, y éste a su vez del latín *parere*; dar a luz, partir, respecto de una persona, *dícese* de cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales de su misma familia, por consaguinidad o afinidad".[56]

"Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común".[57] Dicho concepto desde un punto de vista amplio corresponde a una realidad biológica, en virtud de que la procreación, es el origen del anterior concepto de parentesco consanguíneo. Esto es en virtud de que la ciencia del derecho toma en cuenta las fuentes primarias de las relaciones humanas y crea otras, más allá e independientemente a los datos biológicos, con el fin de configurar dicho concepto, motivo por el cual como se señala dentro del derecho, que el concepto en cita es la relación jurídica que se establece entre los sujetos, en razón de la consaguinidad, afinidad o adopción.

El parentesco, "es un estado jurídico del individuo humano, en virtud de que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generada de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo referente con terceras personas como pudieran ser parientes de los llamados consanguíneos y políticos, los cuales se relacionan con el estado civil o familiar y que se identifica como atributo de la

---

[56] Corripio, Fernando. Diccionario Etimológico Abreviado, segunda edición. Editorial Bruguera, España, 1976, página 210.
[57] Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. página 1497.

personalidad, lo cual representa una clara alternativa en relación con miembros de distintos grupos ya que se es o no pariente respecto de determinada familia".[58]

> "El parentesco es la relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas".[59]

De lo cual se aprecia, que es una relación basada en la conexión que se da entre personas que se encuentran unidas por vínculos de sangre, siendo dicha unión en virtud de los vínculos de sangre de las personas que descienden una de otra o que sin descender una de la otra, proceden de una misma raíz o tronco, quienes descienden unos de otros, son los ascendientes y descendientes. Quienes descienden unos de otros, son los ascendientes y descendientes; quienes descienden de una misma raíz, son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, los cuales son de igual manera llamados colaterales.

Para el Maestro Ignacio Garfias, el parentesco "Es vínculo o nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otra o entre el adoptado y adoptante".[60]

Con el cual podemos entender claramente el hecho de los tres únicos parentescos que reconoce nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal, que son consanguíneo, el parentesco por afinidad y el civil.

CONCEPTO LEGAL DE PARENTESCO.

Tal y como se desprende de una manera clara del propio contenido de nuestro artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, el hecho de que la ley no reconocerá más parentesco que los consaguinidad, afinidad y el civil.

---

[58] Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de la Familia, Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1987.

[59] Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación Civil Penal, Comercial y forense". Instituto de Investigación Jurídicas. UNAM. México, 1993, página 506.

[60] Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil Primer Curso".12ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995, página 236.

En consecuencia para efecto de estudio posterior, así como a reserva de especificarse individualmente cada uno de los tipos de parentesco que se reconocen por nuestra legislación en momento, y los cuales ya han sido señalados con antelacion, para efecto nuestro señalaremos el siguiente concepto legal de parentesco:

PARENTESCO: "Es el vínculo jurídico que une entre si a las personas que provienen de un mismo progenitor o tronco común, o bien al que une a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro cónyuge y al adoptante con el adoptado".[61]

CONCEPTO BIOLÓGICO DE PARENTESCO.

Móntero nos dicé que es: "...La relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común..."[62]

De los conceptos etimológicos y biológicos ya citados se infieren que el parentesco es de origen primordialmente biológico y por tanto natural, esencialmente.

Esa relación, es de origen biológico (procreación), que se establece entre los sujetos, descendientes unos de otros en esencia natural, necesaria e indispensable para la perpetuación del género humano, es continuo y periódico, da pié a que los que fueron descendientes sean el origen de sus respectivos sucesores, mismos que se relacionan con los miembros de tronco común diverso, o dentro del mismo en los grados que la ley lo permita.

CONCEPTO BIOLÓGICO – SOCIAL.

El parentesco a nuestro criterio, constituye una manifestación primaria de los más puros sentimientos derivados de la naturaleza humana, entre los que descienden unos de otros o tronco común, y en segundo término de la solidaridad de la pareja (que se proyecta en ocasiones hacia otras personas, adopción), que se une por biológico y social necesidad, que tiene como función, en principio, y fin la perturbación, la protección y el mejoramiento a nuestro entender, un concepto biológico – social de parentesco.

---

[61] Código Civil Comentado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa.
[62] Corrido, Fernando. Op. Cit., página 46.

La raza humana mecería por principio los padres no protegieran a sus hijos, independientemente de que una norma jurídica así lo ordenara.

No obstante las anteriores afirmaciones es de reconocerse que no siempre, como ya lo indicamos con antelación, el cumplimiento de los deberes o goce de los derechos puede supeditarse a la voluntad de las personas y es cuando, en aras del bienestar familiar, interviene el orden jurídico en el ámbito privado.

Andrés Serra Rojas nos dice: "...Una sociedad está gobernada por dos corrientes diferentes: las fuerzas del espíritu contenidas en sus tradiciones, en la naturaleza espiritual del hombre que cultiva valores y principios; mas hay otras fuerzas negativas que operan sobre la sociedad deformándola, se originan en los egoísmos, naciones, instintos e intereses de los hombres...".[63]

3.4 FORMAS DE PARENTESCO.

Estas derivan de los conceptos supracitados, encontrando que el Código Civil, en su artículo 292 establece: "...La ley no reconoce más parentesco que los consaguinidad, afinidad y el civil...".[64]

Podemos decir que la materia del parentesco la constituyen las relaciones primarias que se establecen entre los que descienden del progenitor común, así como las que se derivan de la pareja que se une por biológica – social necesidad (cada miembro en relación con los parientes del otro), y que el derecho toma su cuenta ese conjunto de relaciones, clasificándolas según su origen y naturaleza en las formas del parentesco que la ley reconoce, admitiendo en las mismas el parentesco ficticio, a imitación del real, que surge entre adoptante y adoptado.

Las formas que adopta el parentesco se dan de hecho, existen independientemente de que el derecho la reconozca o sancione, y al reglamentarlas obviamente debería

[63] Ciencia Política. Sexta edición. Editorial Porrúa, México, 1981, página 50.
[64] Código Civil Comentado para el Distrito Federal. Op Cit.

comprenderlas en su totalidad, lo que acontece, ya que el Código Civil no reconoce, ni regula al parentesco de hecho que surge entre cada uno de los concubinos y los parientes del otro. Lo que no podríamos denominar parentesco extralegal por actividad, situación que se tratará oportunamente.

El concepto de familia y parentesco, sus fuentes y formas, con su multiplicidad de acepciones, guardan una íntima correlación, en virtud de que, en última instancia, su origen, naturaleza y fines son, en cierta medida, análogos.

Del parentesco civil del derecho romano (agnación), fundado en la autoridad del *paterfamilia* y el culto religioso, sólo reminiscencias quedan; con razón y fundamento diverso la cognación del derecho citado es un equivalente del parentesco consanguíneo actual.

Agnación y matriarcado son términos opuestos, el primero sinónimo de absoluto poder patriarcado, el segundo su polo opuesto.

Nuestro Código Civil, se acoge al punto intermedio representado por la cognación (parentesco consanguíneo), que reconoce el parentesco por la línea paterna y por la línea materna.

Guillermo Floris Margadant nos indica: "...En el derecho romano encontramos, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal, sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos; los paternos, los hermanos uterinos no son hermanos; en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, etc.

Este sistema se llena agnaticio. El moderno, en cambio no es ni matriarcal, ni agnaticio, sino que es cognaticio, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna y da como resultado la familia mixta..."[65]

---

[65] Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano, octava edición, Editorial Esfinge, México, 1978, página 195.

LINEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO.

Como ya señalamos por la línea y el grado se delimitan el alcance y trascendencia del parentesco. El grado y los efectos guardan una inversa relación, es decir, aumenta el grado y disminuyen los efectos del parentesco.

Lo anterior en virtud de que, como ya se mencionó, lógicamente se supone lazos afectivos de mayor fuerza y trascendencia entre parientes más cercanos ya que éstos disminuyen a medida que cuenta el grado de parentesco.

El Código Civil nos proporciona los conceptos de línea, grado y las formas de computarlos, señalándonos en su artículo 29, "... Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco... ".[66]

Evidentemente, se ha señalado en reiteradas ocasiones que el Grado de parentesco está formado por cada generación, de esto resulta que todas personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o del ascendiente, es decir, todos los hijos de un padre, sin importar si nacieron o no de la misma madre, o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentra en el mismo grado de parentesco, respecto a progenitor.

"De igual manera se señala que la línea de parentesco se conformará por la series de grados de parentesco o generaciones, por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea nietos, forman una línea.

EL GRADO.- Es la generación que separa a un pariente de otro.

LA LÍNEA.- Es la serie de grados, que puede ser a su vez ascendiente o descendiente y la colateral puede ser igual o desigual".[67]

---

[66] Código Civil Comentado para el Distrito Federal, Op Cit.

[67] Baqueiro Rojas, Edgardo. "Derecho de Familia y Sucesiones". 5ª. Edición, Editorial Harla, México, 1990, página 23.

De acuerdo a lo anteriormente citado. se señala el hecho de que las líneas de parentesco pueden ser recta o trasversal.

LÍNEA RECTA Y LÍNEA TRASVERSAL.

El mismo Código Civil, nos indica en su artículo 297 que "...La línea es recta o trasversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la trasversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común...".[68]

LA LÍNEA RECTA.- está conformada por parientes que van a descender unos de los otros como lo son padres, hijos, nietos, o sea, será la que une a las personas que provienen de un mismo progenitor común y la cual de igual forma será ascendiente o descendiente.

La *línea recta ascendiente*; es la que une a una persona con la otra persona de la cual proviene, y la *línea recta descendiente*; por el contrario será la que une a una persona con otra persona de la cual provino.

LA LÍNEA RECTA ASCENDIENTE Y LÍNEA RECTA DESCENDIENTE.- En el artículo 298 del Código Civil, en cita nos refiere: "...La *línea recta* es ascendiente o descendiente; ascendiente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendiente es la que liga progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendiente o descendiente, según el punto de partida y la relación a que se atiende...".[69]

LÍNEA TRASVERSAL O LÍNEA COLATERAL

Pude ser igual o desigual, según que el número de generaciones que exista entre los parientes sea el mismo, en cuyo caso la línea es igual, o no sea el mismo y en tal supuesto la línea será desigual.

---

[68] Código Civil Comentado para el Distrito Federal, Op Cit.
[69] Ibidem.

Está línea se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor comun, o sea, que los parientes no descienden unos de los otros pero que reconocen un progenitor común. Así, los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen a un mismo progenitor, que es el abuelo, esto aunque unos no desciendan de los otros, de esta forma la línea colateral puede ser igual o desigual, y es igual cuando las personas que dependen de un progenitor común se encuentra a la misma distancia, y será desigual cuando las personas del progenitor común.

En otras palabras, *la línea colateral* igual se dará la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta es la mima como los hermanos entre sí y los primos respecto de otros primos, y por su parte la línea colateral desigual se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta es diferente como en lo tíos y los sobrinos.

Generalmente en la llamada *línea trasversal*, los grados se contarán de la siguiente manera, por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

De igual manera se señala como una de las formas en que se pueden contar los grados de parentesco, la siguiente, se comienza contando de personas que forman la línea de parentesco y se suprime al progenitor común, así en la línea recta, entre el abuelo y el nieto, de tal manera que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.

Otra de las formas que se han utilizado es donde se consideran las generaciones que se separen a un pariente de otro, así entre padre e hijo hay una generación; por lo tanto el grado de parentesco entre ellos es el primer, por su parte el abuelo y el nieto al haber dos generaciones son parientes en segundo grado.

Finalmente para efecto de contar el parentesco en línea trasversal se iniciará por el extremo de una ellas subiendo el progenitor común y se baja hasta el otro pariente por la línea correspondiente, de tal manera que entre dos hermanos el grado de parentesco será el segundo, puesto que hay tres personas en la línea, lo mismo sucede entre tio y sobrino, en que el número de personas en línea es de cuatro y las generaciones que los

separan son tres, una en una línea y dos en la otra, por lo que el grado de parentesco es el tercero.

COMPUTACIÓN DE GRADOS.- En su artículo 299 el mismo Código, nos dice: "...En la línea recta los grados se encuentran por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor; en el siguiente precepto artículo 300, nos indica: En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común...".[70]

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

La voz consanguinidad proviene "(*Del latín consaguinitas, atis*) f. Unión, por parentesco natural, de varias personas que descienden de una misma raíz o tronco".[71]

Guillermo Cabanellas nos dice que la consaguinidad es la "Unión o proximidad de las personas que tienen un ascendiente común cercano, o que derivan unas de otras; es decir, las emparentadas por la comunidad de sangre, según la directa etimología del vocablo".[72]

La relación primaria, biológica y social se da en forma natural entre el progenitor y su descendencia, por la cual procura aquél la protección de ésta por natural inclinación, con base en las más puras afecciones del espíritu humano que se subliman por la comunidad de la sangre.

Manifestándose el parentesco en sus diversas formas, necesario es que el legislador, en aras del buen orden doméstico, determiné el concepto y límites de las mismas para los efectos de la ley, lo que nos indicará quiénes específicamente, en determinados casos, serán los sujetos de esa relación que ya el derecho sancionará concretamente.

---

[70] Código Civil Comentado para el Distrito Federal, Op Cit.
[71] Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Decimanovena edición, Editorial Espasa – Calpe, Madrid, España, 1970, página 346.
[72] Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Decimoséptima edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1983, página 298.

El Código Civil, en su artículo 293 nos señala que el parentesco por consaguinidad, "es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".[73]

El concepto citado comprende, como el mismo lo indica, a la totalidad de ascendientes y descendientes, independientes de su origen, ya sea familia natural o legítima natural o legítima o de su línea o grado, es decir abarca consanguineos de origen legítimo o natural (de hecho), en línea recta y colateral, ascendiente y descendiente.

De ahí la calidad o estado de padres, hijos, nietos, bisnietos, abuelos, etc. Que serán los sujetos específicamente comprendidos en la relación concreta.

PARENTESCO POR AFINIDAD.

El Diccionario de la Lengua Española, nos refiere que el término afinidad proviene "(*Del latín affinitas, atis*) f. analogía o semejanza de una cosa con otra".[74]

En este caso la analogía o semejanza es entre el parentesco es entre el parentesco consanguíneo y el parentesco por afinidad.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA aparece: "Afinidad de *affinitas*. vocablo latino que denota la idea de vecindad, proximidad".[75]

Nosotros lo relacionaremos con la vecindad o proximidad entre un miembro de la pareja y los parientes del otro.

Esta segunda clase de relaciones, en principio naturales, también son tomadas en cuenta por el derecho para atribuirles determinadas consecuencias, pero sólo a las que cumplen con el previo requisito del matrimonio, por lo que sus efectos nada más son aplicables a estos afines que podemos denominar legítimos, ya que como indicamos anteriormente también hay afines de hecho, extralegales, lo que motiva que no este

[73] Código Civil Comentado para el Distrito Federal, Op Cit.
[74] Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Página 32.
[75] Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Tomo I, página 555.

prohibido el matrimonio entre una pareja no obstante uno de sus miembros haya sostenido relaciones sexuales con ascendiente del otro, como lo señalan algunos autores.

CONCEPTO LEGAL DE PARENTESCO POR AFINIDAD.- El Código Civil, en su artículo 294, nos refiere que "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".[76] De donde se infiere que el parentesco por afinidad sólo se genera mediante matrimonio y exclusivamente entre los sujetos señalados.

Marciel Planiol y Georges Ripert señalan; refiriéndose a las fuentes de la afinidad que ésta "...nace siempre del matrimonio. El concubinato no lo engendra, por lo menos según la ley civil. Por consiguiente, el matrimonio, es posible entre dos personas, aunque una de ellas haya tenido, anteriormente relaciones ilícitas con el ascendiente de la otra y aún cuando haya tenido hijos con ella..."[77]

"En términos semejantes nos refiere lo mismo Antonio de Ibarrola".[78]

Por cuanto al fundamento de la afinidad Planiol y Ripert, señalan: "En cuanto al parentesco por afinidad, es una combinación de los afectos del matrimonio y del parentesco por consaguinidad".[79]

Por tanto el parentesco por afinidad tienen su fundamento en el conjunto de relaciones que en forma natural surge entre un miembro de la pareja y los consanguíneos de la otra que se ligan en forma biológica y social recíprocamente a través de la procreación a falta de ésta la liga será sólo social, siendo tomadas en cuenta estas relaciones por el derecho que las regula y sanciona.

Consideramos lo anterior como una regulación parcial, al señalar como requisito el matrimonio para que exista parentesco por afinidad para efectos de ley, no obstante nos

---

[76] Código Civil Comentado para el Distrito Federal, Op Cit.

[77] Marciel Planiol y Georges Ripert, Derecho de la Familia. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Páginas 351-352.

[78] Ibarrola, Antonio. Derecho de la Familia, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1984, páginas 81-82.

[79] Planiol y Ripert. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, México, 1978, Página 347.

parece lógico, legal o formalmente, en virtud de que nuestra legislación no reconoce y por lo mismo no reglamenta todo lo relativo al concubinato específicamente.

La comunidad de sangre, a través de la descendencia, y la solidaridad doméstica son los elementos determinantes, para que se tenga como análogo al consanguíneo el parentesco por afinidad.

Con base en tal analogía, es que el cómputo del parentesco por afinidad se realiza de la misma forma que el del parentesco consanguíneo.

PARENTESCO CIVIL.

El Código Civil nos indica en su artículo 295 que "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe adoptante y adoptado".[80]

Etimología.- El término adoptar proviene "*del latín adoptare, de ad, a, y optare, desear*) tr. Recibir hijo al que no lo es".[81]

Como ya hemos manifestado las relaciones surgen, independientemente de que sean reglamentados o no, en forma natural, biológica o social, en lo general con alto sentido moral o solidario; pues quien niega que existen también las adopciones de hecho. Consideramos que la adopción no es una creación legal, sino la reglamentación para efectos de ley de un hecho social, que es erigida en fuente legal del parentesco.

CONCEPTO SOCIOLÓGICO.

A nuestro parecer, un concepto del hecho social, adopción, se puede enunciar diciendo que es: La relación natural que surge entre las personas, semejante a la que se establece entre progenitor(es) e hijo(s).

---

[80] Código Civil Comentado para el Distrito Federal, Op Cit.
[81] Gran Diccionario Enciclopedia Ilustrado, tomo I, Decimocuarta edición, Editorial por Reader's Digest. México, 1980, página 46.

La adopción actual tiene características diversas a la antigua institución romana, en esta influía principalmente la preocupación por la continuidad del culto; en la época feudal la trasmisión del nombre y los títulos mobiliarios, y la actual se funda primordialmente en el sentimiento solidario del género humano. Todo lo anterior acorde al momento histórico correspondiente y al desarrollo del mismo.

Pero el elemento común que no ha variado, es que con la adopción se ha tratado de sustituir o imitar, los vínculos naturales derivados de la sangre y sus efectos correspondientes entre los relacionados por tales lazos.

CONCEPTO JURÍDICO.- "La adopción es una institución de amplio antecedente histórico, que se encuentra presente en nuestra realidad social; y misma que nuestro ordenamiento jurídico, erige en fuente del parentesco, restringiendo el vínculo al adoptante y adoptado".[82]

Tomando en cuenta el concepto sociológico constituye la adopción una institución natural, real; que se puede crear y legalizar mediante un acto plurilateral, que tiene por objeto regular las relaciones que a imitación de la filiación natural surge entre personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo. Constituyese de esta forma la institución jurídica de la adopción.

El parentesco civil, se origina de un acto jurídico en el cual toman partes: el adoptante, la persona que se trata de adoptar, quien ejerce la patria potestad o tutela de ésta, el Ministerio Público y el Juez que dicta la resolución.

Se desprenden de las anteriores consideraciones los siguientes elementos:

a) La adopción es una institución que puede ser de origen natural, (social) o legal, (formal).
b) Sociológica y jurídicamente, encaminadas al mismo fin (protección y guarda de incapaz y sus bienes, dotar de hijos al que carece de ellos).

[82] Gran Diccionario Enciclopedia Ilustrado. Op. Cit., Página 45.

c) Fundada en principios de solidaridad social, filantrópicos, derivados de la positiva naturaleza humana.

d) Legalmente se origina mediante un acto jurídico plurilateral, en le que intervienen, adoptante, persona que se trata de adoptar y el que ejerce patria potestad o tutela de éste, el Ministerio Público y el Juez que dicta la resolución.

e) Jurídicamente tiene por objeto regular las relaciones que a semejanza de la filiación natural surgen y se crean entre personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo.

Móntero Duhalt nos proporciona el siguiente concepto, diciéndonos que la adopción es la "Institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo".[83]

Por su parte Ignacio Galindo Grafias al respecto, nos refiere: "Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado".[84]

Cualquiera que sea el origen de la adopción, de hecho o legal, no se puede negar actualmente su fundamento eminentemente ético, filantrópico, solidario, y cuyos fines son dotar de hijos a aquellas personas o parejas que por determinada causa no los tienen e integrar en familia a aquellos incapaces, víctimas de las circunstancias, de cualquier forma también tienen derecho a la supervivencia y a su pleno desarrollo físico, intelectual y moral; que sólo pueden alcanzar integralmente en el seno de una familia.

Las consecuencias del parentesco civil, son análogas a las que genera el consanguíneo, pero sólo se dan entre adoptante y adoptado.

La adopción se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos del 390 al 410.

---

[83] Montero Duhalt, Sara. Derecho de la Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992. Página 319.
[84] Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Página 652.

3.5 EL PARENTESCO COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL TIPO DE LESIONES CALIFICADAS.

Efectivamente como se señala a través del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el hecho de que la cercanía o lejanía de los lazos de parentesco van a determinar la atenuación o imposición de una pena, en consecuencia de una lesion enumerada en el artículo 130 de la materia citada, y máxime si se realiza bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia similar, en que se haya cometido la lesión en agravio del parentesco. Por lo que, ya es una regla universalmente aceptada, en lo que se refiere a la unión de lazos de parentesco; líneas y grados que se derivan del parentesco, ya que siempre los parientes más cercanos, excluirán a los más lejanos, ahora bien, dentro de algunos de los efectos de lesiones más personalisimos del parentesco se encuentran; por ejemplo el de asistencia, deber de ayuda y socorro, mismos que en sus manifestaciones más claras que se dan, se encuentra la obligación de patria potestad y la tutela.

Importante es recordar que "en el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación asistencia, deber de ayuda y socorro, sólo subsiste hasta dicho grado, por lo que hace a la tutela legitima a falta de cónyuge o de tutor testamentario los parientes serán tutores de aquellos incapacitados".[85]

Dentro del Derecho Penal, sin duda que el parentesco ocupa un lugar relevante, es sabido el hecho que el Derecho Penal surge y obedece como una necesidad de regular el comportamiento del hombre dentro de una sociedad determinada, se sabe incluso que el hombre aún no articulaba palabras y sin embargo ya desarrollaba ciertas conductas que afectaban al parentesco, como lo era por ejemplo la violencia física, los malos tratos que se ejercía por parte del hombre en contra de la mujer y demás conductas, las cuales evidentemente era necesario regularlas e inclusive el señalarse castigos a efecto de lograr una convivencia de tipo pacífica entre los miembros del grupo o familia.

---

[85] Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, página 250.

El Derecho Penal en México efectivamente ha seguido una trayectoria similar a la de algunas partes del mundo en general, ya que en sus inicios se sancionaban a quien delinquían con los castigos más crueles para posteriormente llegar de manera paulatina a una fase más humanizada e inclusive ya más científica.

Indudablemente resulta el hecho de que como se ha venido señalando y estudiando. una gran diversidad de figuras, así como nociones del Derecho Civil, se encuentran forzosamente aparejadas al Derecho Penal y esto sin lugar a dudas implica el conocer y adentrarse a algunas nociones civiles como lo es el parentesco, por ejemplo para conocer de los delitos de lesiones en agravio del parentesco, violencia familiar, y el homicidio en razón al parentesco, se deberá saber lo que es, el parentesco o nociones de lo que es la persona física, ya que como se observa, son situaciones entrelazadas con la rama del Derecho, tanto Civil como Penal.

Par el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, el Derecho Penal es definido. "Como el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social".[86]

En relación a la anterior definición que se da de lo que es la ciencia del Derecho Penal, señalaremos como efectivamente el parentesco resulta de importancia para nuestro ordenamiento punitivo vigente, ya que inclusive el "Derecho penal tutela instituciones de origen meramente civil",[87] como ya ha quedado de manifiesto en lo que hace más específicamente a lo relativo al Derecho Familiar, lo cual se hace patente con la existencia de diversas normas penales, que efectivamente tutelan entre otros ilícitos lo relativo a las lesiones y violencia familiar, o inclusive a lo referente al homicidio en razón del parentesco.

Sin lugar a dudas, como se ha señalado a lo largo del presente trabajo, son diversas las situaciones que se encuentran ligadas en nuestra legislación penal, con el parentesco, tal y como se desprende de la lectura de los ilícitos que se encuentra plasmados en el

[86] Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Editorial Porrúa, 6 edición, México, 1993.página 43.
[87] Osorio Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal, 3ª Edición. Editorial Trillas, México, 1986, pagina 21.

Código Penal para el Distrito Federal y como lo son: por ejemplo en lo referente a las lesiones Culposas; Inferidas a los Ascendientes, Descendientes o Hermanos cuando el Sujeto se Encuentre Bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Estupefacientes o Psicotrópicos; amenazas, violencia familiar, el homicidio en razón al parentesco, entre otros, de los cuales de su propia lectura se desprende la relación existente y ya citada, misma que no es otra cosa sino las formadas que de manera energética se han establecido en nuestro ordenamiento punitivo vigente para efecto de dar la mayor protección posible a bienes que efectivamente se ubican dentro del derecho familiar y civil, y que se encuentra relacionados directamente con el parentesco de las personas.

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA DE AMPLIAR LA QUERELLA EN EL TIPO DE LESIONES CULPOSAS, EN RELACIÓN AL PARENTESCO.

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA DE AMPLIAR LA QUERELLA EN EL TIPO DE LESIONES CULPOSAS, EN RELACIÓN AL PARENTESCO.

4.1 CONCEPTO DE QUERELLA.

La Querella ha sido objetada por algunos penalistas en atención a considerarla un vestigio anacrónico de la pena privada, así mismo, por ser el Estado el único facultado para decidir cuando debe investigar y perseguir los delitos, que ejercita según dijimos, por conducto del Ministerio Público. Pese a esto, en nuestro derecho penal, se le considera como un requisito de procedibilidad *sine qua non* para que el Ministerio Público pueda investigar y perseguir los delitos perseguibles a petición de parte.

Como ya se dijo con anterioridad, la querella constituye el segundo requisito de procedibilidad por medio del cual se da a conocer a la autoridad judicial que se ha cometido un delito, y ésta a su vez, inicie la averiguación correspondiente y pueda perseguir al autor que infligió la ley penal.

Los doctrinarios de la materia penal han formulado diversas concepciones respecto del término jurídico de querella, mismos que enseguida se detallan.

Fernando Arilla Bas, señala que la Querella "es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga".[88]

Cesar Augusto Osorio y Nieto, al respecto nos dice; "La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un

[88] Arilla Bas. Fernando. El Procedimiento Penal en México, 17ª. Edición, Editorial Porrúa, 1997, página 17

delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".[89]

Para Guillermo Colín Sánchez, la querella "es el derecho o facultad que tiene una persona a la que designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente".[90]

Por su parte, Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green, mencionan lo siguiente; "En Derecho Comparado, la voz querella posee una doble acepción: como sinónimo de acción cuyo ejercicio compete a los particulares y como simple requisito de procedibilidad. En México, donde ha prevalecido el monopolio acusador del Ministerio Público, que subsiste en lo que respecta al sujeto facultado para ejercitar la acción pena, la querella es siempre hechos delictuosos y una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal".[91]

Giovanni Leone, nos dice lo siguiente: "Desde el punto de vista sustancial, se le considera (a la querella) como la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir un castigo del delito; de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón".[92]

González Bustamante, cita al autor Estriche Joaquín, quien dice que la querella, consiste en "la acusación o queja de alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".[93]

---

[89] Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit. Página 9.
[90] Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Página 321.
[91] García Ramírez, Sergio y otra. Op. Cit. Páginas 35 y36.
[92] Leone. Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, Trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, página 54.
[93] González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pagina 127.

Por último. Rivera Silva. nos manifiesta que la querella o acusación se puede definir "Como la relación de hechos expuestas por el ofendido ante el órgano investigador. con el deseo manifiesto de que persiga al autor del delito".[94]

Por otra parte, González Bustamante, dice que en delitos de oficio. el ofendido directamente por el delito se equipara al denunciante en el sentido de que tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente el delito que se ha cometido o que sabe se va a cometer. Para la promovilidad de la acción, es indiferente que exista la denuncia o la querella, ya que por cualquiera de ambos medios puede iniciarse la investigación. No así, en los delitos perseguibles por querella necesaria, como el abuso de confianza, adulterio, estupro, difamación, daño a la propiedad ajena, cometido por motivo del tránsito de vehículos, etc., ya que en este caso la acción para perseguir al autor del delito, así como la investigación se abandona a la voluntad del querellante; siendo está una de las diferencias más importantes, aunque no la única, de los delitos perseguibles de querella pueden presentarse ante la autoridad competente en forma verbal o por escrito, según se desprende del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De las opiniones planteadas, podemos definir desde mi punto de vista a la querella como "El derecho potestativo del cual goza el ofendido, a fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de oficio, para que se inicie la investigación ministerial correspondiente, y en caso de acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional".

Por lo que consideramos que la querella entre los requisitos de procedibilidad, es uno de los más interesantes, especialmente por su sugerente problemática.

Como se ha visto, corresponde al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal. Aunque la regla general, acorde con el *ius piniend* que es eminentemente público, establece que la acción se ejercite prescindiendo de la voluntad del ofendido, por política criminal, el Estado ha respetado a éste, en ciertos delitos, el derecho de determinar si se ejercita acción penal en contra del indiciado o no. Por lo que "de

---

[94] Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Página 112

manera taxativa el Estado ha legislado un catálogo de delitos cuyos efectos, son considerados como lesivos, únicamente, al ofendido o víctima en los particular y no así, a la sociedad en general".[95] En estos casos, sin bien el afectado por éstos delitos no se le permite accionar y pretender ante el Tribunal por sí, en cambio se le reconoce y respeta su voluntad vinculando con el Ministerio Público con el órgano jurisdiccional y decidir, si ejercita o no la acción penal, y ya ejercitada si se prosigue o no el proceso respectivo.

Este es un derecho del gobernado, visto como la expresión de su voluntad para que penalmente se persiga al indiciado y que obliga al Ministerio Público (cuando se ven reunidos los requisitos de ley) a ejercer la acción penal, en esta clase de delitos que se conocen como de querella.

4.2 LA QUERELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de la ley para que proceda la formulación de la querella y se ejercite la correspondiente acción penal por parte del Representado Social son:

a) Que sea presentada por le ofendido,
b) Su representante legítimo, o
c) El apoderado con poder para pleitos y cobranzas con cláusula especial para dicho fin (en caso de personas morales).

Así mismo, deberá contener una relación verbal o por escrito de los hechos, debiendo ser ratificada, por quién la presenta ante la autoridad correspondiente. De este modo al estar previamente formulada la querella, corresponde ahora al Ministerio Público obtener todos los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia de un ilícito posible y también quien es su autor. Durante esta etapa, los actos indagatorios los realizan en cumplimiento de sus funciones y ordena a los auxiliares o a la policía judicial; para dicho fin, actúa con el carácter de autoridad y es ayudado por el ofendido.

[95] Marco Antonio Díaz de León. Diccionario de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1997, página 1848.

De esta manera el Ministerio Público no ejercitará acción penal, si no están satisfechos los requisitos establecidos "en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Mexicanos".[96]

En este sentido la querella toma la forma de requisito de procedibilidad, apoyando esta postura, destacándose especialistas actuales que nos hablan de la querella, como requisito de procedibilidad, tales como Florían, Attagini, Rinieri, Vannini, Maggiore, Antolisei, entre otros, de los extranjeros y Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Rivera Silva, Piña y Palacios, Colín Sánchez entre los nacionales.

El fundamento de ésta posición reside en que se trata de un derecho potestativo del ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades; la actuación de la máquina judicial se encuentra condicionada a la manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es factible el proceder; la conclusión, tras este razonamiento, se impone, la querella es un verdadero requisito de procedibilidad. Entendiendo que se trata de un derecho subjetivo público, y creo que es así, porque no queda al arbitrio del particular el decidir si la pena será o no aplicada, *el jus puniendi* tiene un único titular que es el Estado, por otra parte, aun interpuesta la querella no se sigue indefectiblemente la llegada a la sentencia, ni tampoco que ésta vaya a ser automáticamente condenatoria. Finalmente, la posibilidad del desistimiento del particular no significa, en absoluto, que sea dejado a su decisión, o a su capricho, la punición del hecho delictivo.

En lo personal, considero que el criterio más acertado de la naturaleza jurídica de la querella, es el sentido estrictamente procesal, en virtud de que la querella no puede ser considerada una condición objetiva de punibilidad, debido a que los autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la querella como institución de carácter netamente procesal; esto, en virtud de que no queda al arbitro del particular decidir si se aplicara o no la pena, ya que dicha facultad es exclusiva del Estado a quien se le encomienda específicamente esas funciones; y en el caso en concreto, aunque se haya interpuesto la querella, se puede dar el caso de que no llegue a la sentencia y que esta fuera condenada. Así mismo, en el caso de que el querellante otorgue el perdón al

[96] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2005.

incuipado. esto no quiere decir que, la punibilidad del hecho delictuoso quede a su arbitrio. La querella es un derecho potestativo del ofendido para hacer del conocimiento de las autoridades un hecho delictuoso, por lo que la actividad ministerial estará condicionada a esa manifestación de particular en los delitos que son perseguidos por querella necesaria, por lo que en virtud de ello, la querella es considerada como un requisito de procedibilidad.

Actualmente, tratándose de los delitos en estudio, del Artículo 135 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, menciona que se perseguirán por querella las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos quince días, salvo si estas fueron causadas por una acción culposa ejecutada con motivo que el agente se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien diere a la fuga y no auxiliare a la víctima. En seguida transcribiremos el mencionado numeral con la finalidad de un mejor esclarecimiento de este punto.

Por lo que respecta, al "Artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima".[97]

En conclusión, las lesiones que no se encuentren previstas en los Artículos antes citados, la forma de persecución será por denuncia y su requisito será de Oficio y ya no por querella.

Por lo que desprende en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos manifiesta que todo tipo de lesiones ocasionadas sin motivo de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, que medie prescripción médica, o bien que no se diere a la fuga y auxiliare a la víctima, serán de querella, con las limitantes que nos

[97] Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.Op.Cit.

marca la propia ley y únicamente será de oficio el delito de lesiones ocasionadas por el mismo medio antes mencionado. Por estas y otras razones considero, que si las leyes tanto del Distrito Federal, así como las de cualquier Estado de la República deben estar conforme a la época, necesidades, y principalmente a la realidad en que vivimos, la ley debería de reformarse, ya que las condiciones en que se encuentra la población del Distrito de Federal, son las mismas que tienen el Estado de México: y así al cometer alguno de los delitos en estudio, se nos castiga de diferentes manera, quiere decir, que alguna de la dos leyes no se encuentra actualizada; por lo que hace a la reforma que menciono, ésta debe consistir en los siguiente:

Cuando por imprudencia y con motivo de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima, se cause o infiere lesiones u homicidio en parentesco, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legitimado representante, siempre que el agente, no se hubiese dado a la fuga y auxiliare a la víctima, sólo en el delito de lesiones por omisión, cuando lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos quince días.

Esta proposición la hago basado en los siguientes razonamientos:

En primer lugar, porque toda persona que lesione por culpa o imprudencia en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia y máxime si este no se hubiese dado a la fuga y auxiliare a la víctima, nunca tendrá la intención de lesionar o matar a una persona, y si éste delito se llega a presentar, es por imprudencia, negligencia, falta de cuidado, ya sea del sujeto activo o del propio sujeto pasivo, inclusive por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

En segundo lugar, así el sujeto tendría más posibilidades de ayudar económicamente al lesionado, con respecto al pago del servicio médico y curaciones, que se hubiesen realizado con motivo de la lesión al pariente o relación, o bien el pago de los gastos funerarios para el caso de homicidio; a cambio del perdón que le otorgan las personas que conforme a derecho pudieran hacerlo, ya que en la práctica, suele lo siguiente

Cuando el sujeto activo se entera a través de terceras personas, que conforme a la Ley Penal del Distrito Federal, el delito de lesiones entre parentesco que ponen en peligro la vida, se persiguen de oficio; no quiere ayudar en los gastos ocasionados con motivo de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, por que el perdón que el ofendido o agraviado, o en su efecto, las personas que conforme a derecho pudieran presentar a su favor, no lo beneficia ya que la acción penal no se extingue; por tal motivo, el sujeto activo prefiere destinar el poco dinero que tiene para garantizar su libertad bajo la fianza, y esto ocasiona que los familiares u ofendidos queden desprotegidos económicamente; así mismo también origina que la autoridad judicial lleve a cabo el procedimiento normal, procesando al sujeto activo, evitando de ésta manera la economía procesal. En cambio, si todos los delitos ocasionados por lesiones culposas o imprudenciales, fueran de querella, se atendería a lo expuesto en el siguiente punto.

En tercer lugar, porque de ésta manera, habría de que se otorgara el perdón, y en consecuencia se declara extinguida la acción penal, originándose de ésta manera, una economía procesal, y así que requieran su atención.

Por otra parte considero injusto el hecho de que el legislador de más importancia a la clasificación legal de las lesiones, que pueda presentar el sujeto pasivo, que a la falta de intención del sujeto activo al cometer el delito; para determinar así el requisito de procedibilidad en la denuncia o la querella, ya que puede ser, el hecho de que la persona presente lesiones graves o muera, en consecuencia de la intensidad de la lesión, de la resistencia física u de lo oportuno que se le hayan brindado los primeros auxilios; más no por intención del agente. Es por esto, que nos parece injusto e ilógico, que el requisito de procedibilidad para este tipo de delitos, este subordinado a la gravedad del mismo y no a la intención del sujeto activo de lesionar a su pariente o relación.

4.3 PERSONAS FACULTADAS PARA PRESENTAR LA QUERELLA.

Es de suma importancia, al hablar de la figura jurídica de la querella. Precisar quién es la persona que legalmente se encuentra legitimada para presentar ésta ante la autoridad investigadora.

Motivos por los cuales, resulta trascendental diferenciar al ofendido del autorizado para querellarse, en virtud de que el término jurídico "ofendido" corresponde al derecho sustantivo o materia, y el término de "**autorización para querellarse**". Corresponde al mundo procesal.

Por lo que se refiere al concepto de "**ofendido**" Guillermo Colín Sánchez, nos dice que "es la persona física que resiente, directamente, la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal".[98]Al respecto, la Profesora Griselda Amuchategui Requena, nos dice lo siguiente: "Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quién recae el daño o peligro causado por la víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales la Nación, entre otros. Estrictamente, el ofendido es quien de manera indirecta resiente el delito; por ejemplo, los familiares del occiso".[99]

El término de "**autorización para querellarse**" se refiere a la persona que le ha sido otorgada la facultad para presentar legalmente a una persona física o moral, en el caso en concreto en la formulación de la querella; persona que deberá de reunir los requisitos prescriptos en la ley.

Hecho lo anterior, en términos legales el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos enuncia quién es le ofendido y quienes son las personas legitimadas para formular la querella:

---

[98] Colín Sánchez. Guillermo, Op. Cit, página 257.
[99] Amuchategui Requena, Griselda. Derecho Penal, 2ª Edición. Editorial Oxford University Press. México, 2000, página 35.

"Artículo 264.-Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria. a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

La administración Pública del Distrito Federal podrá actuar por conducto de personas autorizadas mediante acuerdo delegatorio emitido por la autoridad competente".[100]

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 105 establece lo siguiente:

[100] Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.Op.Cit.

"Artículo 105.- No se admitirla la intervención del apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de que el sujeto pasivo sea una persona moral. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio".[101]

En conclusión, tenemos que las personas que pueden presentar querella, son:

a) El ofendido (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
b) Su representante legítimo, y
c) El apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso en concreto (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Para reafirmar lo anterior, cito la tesis aislada visible en el Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo C, Tesis: página 681.

"QUERELLA, REQUISITOS DE LA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, *El ofendido, de acuerdo con sus intereses, puede o no presentar su querella; en el primer caso, nadie puede hacerlo a su nombre sin la debida representación; en el segundo, su simple abstención basta para mantener inactivo el órgano judicial. Por tanto esa facultad que la ley confiere al particular, presenta las características de una acción personal que el ofendido pone en ejercicio mediante el instituto de la querella, como condición previa para la intervención posterior del Ministerio Público en el desarrollo de sus atribuciones. Que la querella constituye una acción que pertenece en forma exclusiva al ofendido, lo pone de manifiesto el hecho de que la misma es revocable. Deducida la querella e iniciado el juicio, el querellante*

[101] Código Penal para el Estado de México. Op. Cit.

puede desistirse de la misma, ya que a ello equivale el perdón que puede otorgar el ofendido, en los términos del artículo 93 del Código Penal. Siendo, en consecuencia, la querella, un derecho potestativo para el ofendido, tal derecho no puede ser ejercitado sino por su titular. Lo contrario desvirtúa la finalidad de su instituto, que no es otra que dejar a los particulares ofendidos obrar en la forma que mejor convenga a sus intereses. Nuestro derecho positivo consagra este principio de la fracción I del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, por lo tanto, las disposiciones relativas a la querella deben interpretarse de manera que se cohonesten y respondan a la esencia de su institución. Nuestro legislador de 1931, preocupado por la frecuente impunidad de delitos de índole sexual, sobre todo realizados en agravio de menores, por carecer éstos, del discernimiento necesario para querellarse, atenta su incapacidad procesal que les imponía la necesidad de hacerlo por medio de su representante legal ante la posible, falta de la documentación comprobatoria de su estado civil y de la personalidad de sus representantes, trató de hacer más accesible, en su beneficio, el ejercicio de esa facultad, disponiendo al efecto en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querella de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276", y agregando "Si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastará para tener por legalmente formulada la querella, que no haya oposición de la persona ofendida". Una interpretación correcta de la última parte del precepto citado nos lleva a la conclusión de que la misma alude tan sólo a una representación específica, o sea, que para tener formulada la querella en los delitos perseguibles a instancia de parte, es suficiente que el ofendido manifieste verbalmente su queja; y cuando sea menor de edad, basta la comparecencia de cualquier persona a su nombre. Esta interpretación lejos de destruir la esencia de la querella, se compagina con la finalidad de si instituto y se encuentra corroborada, además, por el contenido del artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, redactado con posterioridad al 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo que inspira, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella si no hay oposición del ofendido". Por otra parte, el señor Licenciado Juan José González Bustamante, en su libro "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Página 202, dice: "las mujeres, lo mismo que los menores, pueden querellarse, pero si a nombre de los menores de edad lo hace otra persona,

para que surta efectos la querella se necesita que no haya oposición del directamente ofendido". Pero pretender que cualquier persona, en todos los casos, puede formular querella a nombre del ofendido, nos llevaría al absurdo de invalidar la finalidad de ese instituto, que no es otra si no la de que los particulares ofendidos obren en la forma más conveniente a sus intereses, pues se les despojaría de un derecho estrictamente subjetivo, que sólo puede ser ejercido por su titular, nulificándose la institución de la suspensión de la suspensión del procedimiento a que alude la fracción II del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y haciéndose negatorios los efectos del consentimiento como medio extintivo de la acción penal que consagra el artículo 93 del Código de la materia, ya que el presupuesto de la aceptación de la ofensa por la inactividad del lesionado, resultaría inoperante si el procedimiento pudiera iniciarse merced a la intervención de terceros. No debe tampoco olvidarse que el Ministerio Público exige invariablemente la ratificación de la querella cuando por el ofendido la deduce un tercero, antecedente que implícitamente presupone que el titular de la acción pública interpreta la frase "que no haya oposición de la persona ofendida", en el sentido de que para cerciorarse de que tal oposición no existe es necesaria esa ratificación. Y si esta interpretación es válida tratándose de ofensas inferidas a las personas físicas, con mayor razón debe prevalecer cuando el ofendido es una persona colectiva, porque en estos casos, el delito no lesiona personalmente a los miembros de la asociación, sino al interés colectivo de la misma y, por lo tanto, la querella no puede ejercitarse individualmente por cualquiera de los asociados, ni tampoco por el funcionario que ostente su representación jurídica para los asuntos ordinarios, sino tan sólo por aquel de sus órganos a quien la ley y los estatutos han otorgado capacidad procesal para ese efecto y al que específicamente se ha investido de una singular y exclusiva competencia para esos asuntos extraordinarios".[102]

Amparo penal en revisión 9126/48. Gómez Zepeda Luis y coag. 6 de mayo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

[102] Tesis Aislada Visible en el Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo C, Tesis: página 681.

Por otra parte, por lo que se refiere a la querella respecto de menores de edad. El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el titular del derecho de querellarse es el menor, y por su parte el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en su artículo 102, enuncia lo siguiente:

> "Artículo 102.- Es necesaria la presentación de la querella del ofendido solamente en los casos en que si lo determine el código penal u otra ley.
>
> Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querellarse por si mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, cuando no hubiere oposición del menor; si la hubiere, el Ministerio Público decidirá si se admite o no".[103]

Finalmente. Concluimos que es muy importante saber quién es la persona que legalmente se encuentra facultada para formular la querella, lo que no sólo transciende en la investigación realizada por el órgano investigador, sino también en el proceso penal, y por lo que mencionamos la siguiente Tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

QUERELLA DE PARTE.

En los delitos que se persiguen sólo a petición de parte, es indispensable que se compruebe la personalidad de querellarse, para que pueda dictarse contra el acusado la orden de aprehensión.

TOMO XXI. Página.68.- Amparo en revisión.- Serret Miguel de 1927.
Instancia: Pleno. Fuente: Seminario Judicial de la Federación Época. Quinta Época. Tomo XXI. Tesis: página 68. Tesis Aislada

---

[103] Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México. 2005

4.4 TIEMPO PARA PRESENTAR LA QUERELLA.

Ocurre con frecuencia, ante la problemática delictiva que impera en nuestro país, que las personas que han sido víctimas de un delito manifiestan su voluntad de no querellarse ante el órgano investigador. Sin embargo, esta simple manifestación de no querellarse no puede ser asimilada al perdón, debido a que tal conducta no se encuentra regulada a instancia de parte ofendida las únicas instituciones previstas son la querella y el perdón. El perdón opera cuando existe una querella previa, ya que no puede actuar un perdón donde no se ha formulado una imputación, y la abstención de formular querella no es equiparable al perdón, en razón de que no hay manifestación de voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo o del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal, por cual la simple inhibición de formular querella no produce efectos jurídicos, siendo inoperante como causa extintiva de la acción penal.

El derecho de querellarse subsiste en tanto trascurra el término de prescripción de la acción penal, debido a que la legislación no regula la sola manifestación de no querellarse, en todo caso se regula la abstención de querellarse más el transcurso del tiempo; ya que la querella es un requisito de procedibilidad, que no prescribe ni caduca, únicamente pierde su eficacia como requisito de procedibilidad (derecho a propiciar la investigación), lo que prescribe es la acción persecutoria. Prevista tal situación en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 110, en cual establece que:

> "Artículo 110.- (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querella). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.
>
> Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio".[104]

[104] Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Op.Cit.

Por lo que prescripción, es un medio extintivo, tanto de la pena, cuanto de la acción penal, opera por el solo correr del tiempo.

Podemos decir que es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado.

La prescripción de la sanción se fundamenta en que su tardía ejecución carecería de objeto; no colmaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente.

En vista del interés social que presenta, es una institución de orden público; por ello los jueces y tribunales deberán hacerla valer de oficio

El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico; mediante él pueden adquirirse o perderse derechos.

En el ámbito penal, su influencia radica en la conveniencia política de mantener una persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan las leyes minuciosamente.

Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente.

La prescripción se puede operar con respecto a la acción, es decir, relativa a la persecución del judicialmente; y con respecto a la pena, en cuanto se busca su efectiva ejecución.

La prescripción extingue la acción penal y las sanciones impuestas, por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley. Se hará valer de oficio en cualquier estado del procedimiento.

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán si fuera el delito instantáneo desde el momento en que se consumó; en caso de delito en grado de tentativa, a partir del momento en que se realizó el último acto de ejecucion o se emitió la conducta debida; en el delito continuado desde el momento de la cesación de la consumación.

En cualquier momento procesal se declarará prescrita la acción penal, cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia durante un lapso cuando menos igual al máximo y en su caso sus modalidades.

Así mismo, la acciõn penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella, prescribirá en un año.

La prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina al delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma.

El delito no se extingue; se esfuma la posibilidad de castigarlo.

4.5 Propuesta de Ampliar la Querella en las Lesiones Culposas, Inferidas a los Ascendientes, Descendientes y Hermanos, cuando el Sujeto se Encuentre Bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Estupefacientes o Psicotrópicos.

Como ya se analizo en el punto cuatro punto dos, del Capítulo Cuarto y en el proyecto mismo que hoy presentamos, respecto a la querella como requisito de procedibilidad, para los delitos de lesiones culposas inferidas al parentesco por motivo de los Efectos de Bebidas Embriagantes, Estupefacientes o Psicotrópicos. Por lo que quisiera mencionar, que la ampliación a la querella sería, cuando al ocurrir las lesiones culposas inferidas al parentesco y este se encuentre bajo Efectos de Bebidas Embriagantes, Estupefacientes o Psicotrópicos, proceda la querella teniendo como

efecto el perdón, toda vez que es un delito culposo; ocasionado por la falta de cuidado, negligencia, impericia o falta de precaución por parte del agente, y máxime que el sujeto activo auxiliaré a la víctima y le prestare ayuda médica.

La razón de esta propuesta, en el Tipo de Lesiones Culposas en relación al parentesco, es por que se ha observado en la práctica penal, tanto en la indagatoria, así como ante el órgano jurisdiccional, que al momento de estar integrando la averiguación previa o llevándose el proceso ante el Juzgado, el ofendido renuncia a reclamar la responsabilidad penal, anulando la persecución o incierto de proceder, manifestando con ello, el querer otorgar el perdón a su pariente, por lo que es improcedente dicha exclusión de responsabilidad, por la forma de persecución, por lo que sugiero que se amplié la querella en este tipo de lesiones, toda vez que son involuntarias y sin el conocimiento del agente, por lo que, con dicha ampliación de querella, no se tendría que llevar todo el proceso penal hasta llegar a la sentencia definitiva e inclusive a la apelación ante la sala respectiva.

Esta propuesta serviría, para que en cierto momento al cometerse dicho ilícito, si el ofendido lo quiere, otorgue el perdón a su familiar que ha cometido el delito de lesión, ya sea por motivos del propio parentesco o por atención a las peculiaridades del activo o sus condiciones personales, pudiendo terminar con el proceso penal en cualquiera de las etapas en que se encuentre, sin perder de vista que el perdón debe ser otorgado antes de que se decrete el cierre de instrucción, contribuyendo de esta manera a la economía procesal: lo anterior se basa en lineamientos de los programas de readaptación social que se deben dar en torno al sistema de impartición de justicia, destacando los valores fundamentales del individuo, como su familia, su dignidad y el trato más humano, por lo que no solo hacen aconsejable sino necesario proponer la modificación de la norma penal aludida, para poder así evitar la reclusión innecesaria de personas y, consecuentemente, el abandono de su familia, su trabajo y su contribución como elemento activo y productivo hacia el medio social.

Consideramos que la víctima debe ser escuchada y respetada cuando quiera otorgar el perdón, pues es una decisión muy propia, en donde no se observa la intervención de una voluntad de la autoridad, y que en muchas de las ocasiones presionan (vigilando los

lineamientos jurídicos), para que la secuela procedimental continué, dejando a un lado los aspectos emocionales de la víctima.

4.6 Propuesta de Ampliar la Querella en las Lesiones Culposas, Inferidas a los Ascendientes, Descendientes y Hermanos, sin que medie prescripción médica o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

En nuestra opinión. La querella como requisito de la procedibilidad en una solución concreta y eficaz, protegiendo con prontitud a la víctima, suprimiendo hasta donde sea posible las comparecencias a juzgados y los careos, para evitar un enfrentamiento entre víctima y victimario, así como cuestionamientos innecesarios que mucha veces no tienen relación con el ilícito; lo anterior en razón a que recordando la institución jurídica de la querella, operaría el perdón legítimamente otorgado por la ofendida en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictar sentencia.

Así es que si hubo capacidad de querellarse, entonces habrá capacidad de perdonar al defensor, dejándose ésta decisión, al criterio de la propia ofendida.

La querella en tales casos, no determinará o en su caso eliminará la antijuricidad de una conducta, pues no será, más que una manifestación de la víctima de que no persiga más al delito ni al delincuente. Cabe señalar que manifestaciones de éste tipo se han dado en la practica, pero que por la naturaleza del delito, de que se persigue de oficio, la secuela procedimental sigue hasta el pronunciamiento de la sentencia; además se ha observado que no hay interés de los ofendidos para comparecer a juzgado para lograr su comparecencia.

La idea o motivo principal, por el cual se debe modificar el requisito de procedibilidad para este tipo de delitos, es porque de esta manera, el sujeto pasivo o los ofendidos podrán llegar a un acuerdo con el Sujeto activo, a efecto de que estos no queden desprotegidos económicamente y el sujeto activo pueda tener la esperanza del perdón, y máxime si le fueron proporcionados los auxilios médicos y esta tiene el apoyo de hospitalización.

La razón de ser de esta propuesta, es por que el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, que consistente en salvaguardar la integridad física y psíquica del sujeto pasivo, mismo que tiene un resultado típico, por el estado de los Efectos de Bebidas Embriagantes, Estupefacientes o Psicotrópicos, por lo que se infringe es solo la norma penal, pero cuando este es cometido por un familiar no es tanto la extrañeza hacia esa persona para con la víctima por lo que este delito debería de convertirse en delito perseguible de querella, por que sería una facultad potestativa del ofendido para querellarse ante el Ministerio Público, siempre y cuando sea cometido por un familiar; pero en caso contrario no sucedería lo mismo en el ámbito de que lo cometiera un extraño o persona ajena, en este caso seguiría siendo un delito de oficio por que se ve alterado la integridad de las personas.

4.7 EL PERDÓN DEL OFENDIDO EN LAS LESIONES CULPOSAS, INFERIDAS A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, CUANDO EL SUJETO SE ENCUENTRE BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, SIN QUE MEDIE PRESCRIPCIÓN MÉDICA O BIEN QUE SE DIERE A LA FUGA Y NO AUXILIARE A LA VÍCTIMA.

Al que cometa lesiones culposas inferidas al parentesco, bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Estupefacientes o Psicotrópicos, que hace mención el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando que el sujeto activo amerite asistencia medica a la víctima y se haga cargo de ella y la auxilié, es decir, desde sus curaciones hasta su restablecimiento, el ofendido otorgará el perdón, por lo que se extinguirá la responsabilidad penal.

Por otra parte no se castigará corporalmente a una persona que jamás tuvo la intención de delinquir y mucho menos de lesionar o matar a sus propios familiares; aunque de hecho, éste lleve la pena moral consigo mismo por el remordimiento al sentirse culpable de la muerte de un ser amado.

Considerando que se trata de un delito culposo, en el que el activo no presenta un alto grado de criminalidad, pues el delito se dio por falta de cuidado o imprudencia del sujeto activo.

Por lo que en la presente causa de extinción, por el perdón, se afirma que el delito existe, pero su aplicación desaparece.

Ahora bien, al no estar detenido el sujeto activo del delito, será un problema y un sufrimiento menos para la familia; además de que éste se podrá hacer cargo personalmente del problema que por su culpa ocasiono, brindando la atención médica al lesionado.

Por otro lado, si el sujeto activo estuviera detenido, para salir de la cárcel, primeramente tendría que pagar una fianza, dinero que se ahorrará al existir el perdón que propongo, y en consecuencia, esta cantidad la puede destinar, como ya mencione, a los gastos que originen las medicinas y curaciones del lesionado, o los gastos con motivo de la lesión.

La autoridad, tendría una economía procesal, ya que únicamente realizaría las diligencias necesarias para saber si efectivamente existe una relación de ascendientes descendientes o hermanos; así mismo podría dedicar más tiempo a otros ilícitos que requieran mayor atención, en virtud de ser delitos dolosos, o por tratarse de sujetos activos peligrosos.

Por lo que en el caso de quien cometa un delito culposo o imprudencial, subsistirá la querella que tendrá como efecto el perdón que a su vez de ser otorgado se extinguirá la responsabilidad penal, siempre y cuando preste o facilité asistencia al ascendiente, descendiente o hermano a quién lesiono.

Es decir, poner al alcance del lesionado los medios adecuados para que sea auxiliado por otra persona que posea los conocimientos técnicos de que él carece; es decir desde sus curaciones hasta su restablecimiento.

En caso de causar alguna lesión por culpa de las señaladas anteriormente, el activo esta en posibilidad de llamar a la ambulancia o el mismo sujeto activo llevar al lesionado según la gravedad del caso, y acompañarlo al hospital para hacerse cargo de los gastos y honorarios médicos y comprometerse a la entera recuperación del atropellado, obteniendo su perdón.

Lo anterior, extinguiría la acción penal por haber resarcido el daño a entera satisfacción del lesionado o de sus representantes.

La autoridad únicamente quedaría como observadora, para recabar los datos correspondientes del sujeto activo para que en caso de incumplimiento se iniciara el proceso correspondiente.

Por lo que quedan excluidos, del presente proyecto aquel sujeto activo, que no auxiliare a la víctima o no le de asistencia medica y se de a la fuga.

La propuesta de ampliar la querella en el tipo de lesiones culposas en relación al parentesco quedaría como sigue:

Artículo 139.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, concubina, concubinario o cuando entre el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.

Así de esta forma, se evita que haya una reacción indiscriminada, por cualquier acto ilegal, ya que no previene ni corrige la delincuencia. Al contrario se convierte en un factor de ella. La pretensión penal sin bases racionales, además de injusta genera otros actos irracionales e igualmente injustos. De aquí, que así se establezca un mecanismo que evite la prisión preventiva y la pena de prisión, además de coadyuvar a la conciliación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El derecho tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la vida externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la cohercibilidad que dispone el Estado.

SEGUNDA.- La verdadera noción formal del delito. es la que encontramos en nuestra Ley Positiva; la cual señala una pena para ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando expresan el delito. Para nuestro Código Penal Federal, el delito es: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

TERCERA.- Uno de los delitos cometidos en forma constante dentro de la historia de la humanidad, es el de lesiones, para nuestra particular conceptualización. El delito de lesiones, es todo aquel daño a la integridad corporal ocasionado a otra persona en forma innecesaria e injusta propiciándole heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano o incluso moral, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CUARTA.- Tomando en consideración que las lesiones ocasionadas pueden verse en cuanto a gravedad del resultado cometido. La ley las ha clasificado en **LESIONES LEVÍSIMAS:** Estas lesiones son las que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar hasta quince días; **LESIONES LEVES:** Las lesiones son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. La única diferencia con las lesiones levísimas estriba en el lapso de la sanidad y la intervención pericial es también indispensable; **LESIONES GRAVES:** Pueden clasificarse de la siguiente manera: Que perturbe para siempre la vista, Que disminuya para siempre la facultad de oír, Que entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano y Que entorpezca o debilite permanentemente el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales; **LESIONES GRAVÍSIMAS:** En este concepto se comprenden las disfunciones totales o perdidas anatómicas, se reglamentan junto con las lesiones, cuando se produce la perdida de cualquier función orgánica, de

a miembro, de un organo o de una facultad, o que causen una enfermedad incurable o de una deformidad incorregible.

De esta manera, la aplicación de sanciones y medidas de seguridad al imponerse a quien comete el delito de lesiones, deberá basarse en las particulares circunstancias de los resultados que implicaron la comisión del delito, aunado a la apreciacion de atenuantes.

QUINTA.- Es innegable la necesidad de considerar de manera más amplia el catálogo de los delitos que se consideran públicos y privados, ya que como se ha visto algunos delitos por la propia naturaleza de su comisión son de carácter de parte ofendida, en este tipo de delitos debe estar el delito de lesiones cuando sea cometido entre familiares y relación más aún si se ve que el delito no es doloso, es de resultado culposo, de esta manera se inicia la averiguación previa con la respectiva denuncia y aún cuando el Ministerio Público indica la trascendencia del delito, el familiar ofendido sigue en su actuación, sucediendo que posteriormente al reflexionarse sobre ya calmados los ánimos, el sujeto pasivo quiera dar el perdón porque su familiar, no procediendo, porque el delito es de oficio, llegando a la consecuencia de la prisión preventiva durante el proceso y de la sentencia definitiva de primera y segunda instancia, conllevando a la destrucción de la unión y estabilidad familiar, originándose verdaderos rencores hacia el familiar y hacia la sociedad misma, ya que los centros de prisión preventiva, en la realidad son unos centros de delincuencia, ya que los programas de readaptación social y penitenciarios son realmente desastrosos; por lo que este delito a perdido su esencia original de proteger a los gobernados contra los abusos de la autoridad, su original concepto ahora, ha cambiado y por ende el derecho debe de ajustarse a la dinámica de la sociedad para que sea eficaz y eficiente.

SEXTA.- La comisión de los delitos de lesiones ocasionados entre el parentesco, en virtud de encontrarse ausentes la voluntad o la intención, la ley presume que siempre serán culposos, por tal motivo el requisito de procedibilidad deberá ser querella, a efecto de dar margen para que el sujeto pasivo o los ofendidos no queden desprotegidos económicamente, y el agente activo tenga la esperanza que a través del perdón concedido a su favor, por quien conforme a la ley este autorizado para otorgarlo, se

extinga la acción penal, y su pena consista únicamente en la ayuda económica a la que haya acordado con el lesionado u ofendidos.

SÉPTIMA.-Así mismo. existe la necesidad y propongo la existencia de la querella para el Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de que no se le imponga pena alguna a quien por culpa y con motivo de los efectos de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, infiera lesiones a un ascendientes, descendientes consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, concubina, concubinario; en virtud de que su pena será más que suficiente, al sentirse responsable de haber lesionado a un ser querido.

OCTAVA.- En conclusión de lo expuesto, proponemos que el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente, debe quedar como sigue:

Artículo 139.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, concubina, concubinario o cuando entre el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Arroyo de las Heras, A.-Muñoz Cuesta, J, " Delito de lesiones". Ed. Aranzadi, Pamplona, 1993.
2. Baqueiro Rojas, Edgardo. "Derecho de Familia y Sucesiones". 5ª. Edición, Editorial Harla, México, 1990.
3. Bustos Ramírez, J. "Manual de Derecho Penal". Parte Especial, 2ª ed., Ed. Ariel, Barcelona, 1991.
4. Baker, R., D. Técnicas de Necropsias. Editorial Interamericana, México, 1969.
5. Cardona Arizmendi Enrique y Ojeda. Código Penal Comentado, 3ª. Edición, Orlando Cárdena Editor, S.A. de C.V., 1996.
6. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
7. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Décima ed., Ed. Barcelona, 1957.
8. Díaz De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968
9. Echeburúa, Enrique y otros. "Personalidades violentas". Ediciones Pirámide. 1994.
10. Fernández Pérez, R.. Elementos Básicos de la Medicina Forense. Editorial Méndez. Cervantes, México, 1992.
11. Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano, octava edición, Editorial Esfinge, México, 1978.
12. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los delitos. Editorial Porrúa, 18ª. Edición, México, 1982
13. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. 3ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.
14. Gutiérrez Anzola Jorge. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Bogotá, Themis, 1946.
15. Ibarrola, Antonio. Derecho de la Familia, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
16. Jiménez Huerta. Mariano. Derecho Penal, Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1984

17. Orán González. J.:"Los delitos de lesiones y contra la libertad sexual. Primeras notas criticas", en La Ley, 1996.

18. Marciel Planiol y Georges Ripert, Derecho de la Familia. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

19. Montero Duhalt, Sara. Derecho de la Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1992.

20. Moto Salazar Efraín. Elementos Del Derecho, 38ª. Edición. Editorial, Porrúa. México, 1992.

21. Oronoz Santana. Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. 3ª. Edición. Ed. Limusa, Noruega Editores, México, 1990.

22. Osorio y Nieto, César Augusto. La averiguación Previa, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1983

23. Palacios Vargas J. Ramón "Delitos contra la vida y la Integridad Corporal". Editorial Trillas, México, 1988.

24. Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Editorial Porrúa, 6 edición, México, 1993.

25. Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Décima segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

26. Pérez Duarte y N. Alicia Elena. Derecho de la Familia, Primera Edición, Editorial UNAM, México, 1990.

27. Planiol y Ripert. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, México, 1978.

28. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 3ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1963.

29. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, derecho de la Familia. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

30. Sánchez Medal, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia de México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

31. Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial, Trillas, México,1973.

32. Vives Antón; Boix Reig, Carbonell Mateu y González Cussac. "Derecho Penal. Parte General y Especial". Tirant Lo Blanch. 1996.

LEGISLACIÒN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2005
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2005.
3. Nuevo Código Penal del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2005.
4. Código Penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, México, 2005
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Porrúa, México, 2005
6. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2005.